CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Vistos:

Se ha instruido esta **causa Rol Nº 2.182-98, "A" Caravana, episodio Curicó**, cuaderno separado, para investigar la existencia de los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados en las personas de **Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz**, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 3° y 391 Nº1 del Código Penal, cometidos en Curicó y Santiago, entre los días 11 de septiembre de 1973 y 5 de octubre del mismo año, y para determinar la participación y responsabilidad que en estos hechos haya correspondido a **LUIS JOAQUÍN RAMÍREZ PINEDA**, cuyas declaraciones indagatorias rolan a fojas 622 y 1072, quien nació el 3 de julio de 1925, en Valparaíso, 81 años de edad a la fecha de su primera comparecencia en la causa, 90 al día de hoy, General de División de Ejército en retiro, domiciliado en San Crescente N°19 departamento 132, Las Condes, cédula de identidad N° 1.773.669.8, procesado en causa rol 126.461 por secuestros y otros, ministro instructor, señor Fuentes.

La causa, en su tomo I, se inicia con la querella que en copia fotostática se agrega a fojas 1 y siguientes, formulada por doña Betzabé del Carmen Lara Ruiz, Aurora Susana Lara Ruiz, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, en contra de diversas personas, por los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio tipificados en los artículos 292 a 295 bis en relación con los artículos II a) y b), y III a), b) y e) de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, promulgada en Chile mediante Decreto Supremo de Relaciones Exteriores N° 316 de 1953, cometidos en las personas de sus familiares Francisco Urcisinio Lara Ruiz y Wagner Eric Salinas Muñoz.

Como hechos relata que el día 11 de septiembre, cuando Francisco Urcisinio Lara Ruiz y Wagner Eric Salinas Muñoz pretendían viajar desde Talca a Santiago a integrarse al grupo de Dispositivo de Seguridad del Presidente, en la carretera Panamericana, cerca de Curicó, fueron detenidos por una patrulla militar; agrega que ambos se encontraban en Talca y al enterarse de lo sucedido se dirigieron a Santiago, y en las afueras de Curicó fueron interceptados por los integrantes de una patrulla militar, que al ver los documentos que acreditaban su pertenencia al GAP, procedieron a detenerlos y trasladarlos hasta la cárcel de Curicó; agrega que Gendarmería informó que el 30 de septiembre de 1973 los habían dejado en libertad desde el penal de Curicó, pero fueron entregados a agentes del Estado "con una grilleta corta y un candado y ambos reos engrillados". Señala que los restos fueron entregados a los familiares en la morgue de Santiago, habiéndose certificado sus muertes el 5 de octubre de 1973, señalándose como causa de muerte, heridas a bala.

A fojas 104 en fotocopia se agrega declaración judicial de Oscar Mendoza Causa, quien fue también requerido por una patrulla militar en la ciudad de Curicó, quedando detenido en el Regimiento de la ciudad, donde pudo encontrarse con las víctimas de autos, Wagner Salinas y Francisco Lara.

A fojas 141 y 145 y siguientes, se encuentra la declaración en el Tribunal de Allams Tito Catalán Catalán, en tanto su declaración policial rola a fojas 143.

A fojas 154 está la declaración judicial de Betzabé del Carmen Lara Ruiz, y a fojas 162 la de Bersabé del Carmen Ruiz Novoa, hermana y madre, respectivamente, de la

víctima Francisco Urcisinio Lara Ruiz, mientras que a fojas 167 rola declaración judicial de Arturo Lara Ruiz, y a fojas 172 la de Aurora Salinas Ruiz, hermanos de la misma victima.

A fojas 184 consta declaración judicial de Lautaro Guillermo Vaché Vargas, y la de Sergio Alejandro Angellotti Cádiz en fojas 191.

A fojas 195 se agrega declaración jurada de Eduardo José Ellis, y a fojas 207 su declaración judicial, funcionario que fue de Investigaciones y que se desempeñó como escolta del Presidente Allende para su protección personal, y destinado a su casa, quien relata los sucesos del día 11 de septiembre de 1973 relativos, primero, a la defensa de la Moneda, y luego al bombardeo sufrido y su rendición y traslado al Regimiento Tacna, que contiene relación de las personas que estaban ese día en el lugar y como se desarrollaron los hechos al interior de la Moneda.

A fojas 209 está declaración judicial de Rolando Melo Silva, en tanto su testimonio ante la Policía consta a fojas 211 y siguientes.

A fojas 252 consta declaración judicial del médico legista José Luis Vásquez Fernández, que practicó la autopsia de Francisco Urcisinio Lara Ruiz.

A fojas 287 y siguientes se agregan copias fotostáticas de formularios del Registro Civil e Identificación con los antecedentes de inscripciones de las muertes de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, de Wagner Herid Salinas Muñoz, y sus certificados de defunción.

A fojas 297 y siguientes se agrega orden de investigar diligenciada por el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones.

A fojas 403 se agrega querella de Betzabé del Carmen Lara Ruiz, y otros, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros, respecto de los delitos cometidos respecto de sus familiares Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas.

Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos especiales y de Derechos Humanos se agrega de fojas 456 y siguientes, y 531 y siguientes.

A fojas 574 rolan antecedentes del Servicio Médico Legal referidos a la recepción en dicho lugar y autopsia de Wagner Salinas Muñoz, en tanto los correspondientes a Francisco Urcisinio Lara Ruiz corren de fojas 578 y siguientes, en tanto informes de autopsia de "Warner Hend" Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz se agregan a fojas 577 y 579, respectivamente.

Declaraciones judiciales de Luis Guillermo Mena Sepúlveda rola a fojas 597, la de César Alfonso Corvalán Palma se encuentra a fojas 615 y 620, y de Carlos Massouh Mehech a fojas 609.

A fojas 203, 597, 622 y 1072 rolan declaraciones indagatorias de Luis Joaquín Ramírez Pineda.

Careos entre Ramírez Pineda y Mena Sepúlveda constan a fojas 626 y siguientes; entre el mismo encausado Ramírez Pineda y César Corvalán a fojas 631 y siguiente, y entre Massouh y Ramírez Pineda a fojas 633.

Careos con otros inculpados a fojas 626 a fojas 641.

A fojas 652 y siguientes hay auto de procesamiento masivo, de 24 de noviembre de 2006, por los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados cometidos en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 3° y en el artículo 391 N°1 ambos del Código Penal, en contra de Luis Guillermo Mena Sepúlveda, de Carlos Enrique Massouh Mehech, de César Corvalán Palma, de Luis Joaquín Ramírez Pineda y Augusto José Ramón Pinochet Ugarte como coautores de los referidos delitos, perpetrados el primero a partir del 30 de septiembre de 1973 y el último cometido el día 5 de octubre de 1973. Resolución que

respecto de Luis Joaquín Ramírez Pineda es dejada sin efecto según consta a fojas 663 por resolución de veintiocho de noviembre de dos mil seis en razón de no haberse solicitado oportunamente su extradición, aun cuando había sido extraditado por solicitud de otro Tribunal que lo había sometido a proceso por secuestros calificados de personas distintas de las de autos.

A fojas 665, por resolución de 27 de septiembre de 2007, se ordenó compulsar antecedentes relativos a este episodio Curicó para ser remitidos a la Excma. Corte Suprema con el objeto de pedir la ampliación de extradición del inculpado Joaquín Ramírez Pineda por estos delitos de homicidio calificado de Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz.

A fojas 730 consta que la Excma. Corte Suprema, por resolución de veintiuno de julio de dos mil ocho declaró que es procedente solicitar al Gobierno de la República Argentina la ampliación de extradición ya concedida del ciudadano chileno Luis Joaquín Ramírez Pineda por la responsabilidad que se le imputa en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en las personas de Wagner Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y posteriormente, consta a fojas 813 y para evitar el retardo de la causa de los otros procesados, se ordenó la formación de cuaderno separado con todas las piezas pertinentes al referido Ramírez Pineda.

A fojas 840 y siguientes constan declaraciones judiciales ante el Juez del Quinto Juzgado del Crimen, de Luis Joaquín Ramírez Pineda prestada ante dicho juez. A fojas 844 rola otra indagatoria del procesado Ramírez Pineda, y en careo con Herman Brady Roche a fojas 857.

A fojas 994 y siguientes por resolución de 2 de octubre de 2012 el Poder Judicial de la Nación argentina, concluyó en declarar la procedencia de la ampliación de Extradición respecto de Luis Joaquín Ramírez Pineda solicitada en la causa, por el Ministro don Víctor Montiglio Rezzio, resolución que fue apelada por su defensa ante la Corte Suprema de dicho país.

A fojas 1067 se agrega copia de sentencia de Corte Suprema argentina, de 30 de septiembre de 2014 por medio de la cual se informa que se confirmó fallo recurrido y que se hace lugar a pedido de extradición de Luis Joaquín Ramírez Pineda.

A fojas 1070 se agrega oficio de la Excma. Corte Suprema por medio del cual informa que la Corte de Argentina concede el pedido de ampliación de extradición de Luis Joaquín Ramírez Pineda por los delitos reiterados de secuestro calificado perpetrado entre el 11 de septiembre de 1973 y 5 de octubre del mismo año y en la última fecha los homicidios calificados de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y pese a su apelación, el Procurador Fiscal argentino confirmó el fallo que hizo lugar a los dos pedidos de ampliación de la extradición de Luis Joaquín Ramírez Pineda a la República de Chile para su juzgamiento en orden a los delitos de que se da cuenta.

Los antecedentes que obran en autos dan cuenta que el día 11 de septiembre de 1973 las víctimas Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, ambos miembros del equipo de seguridad Presidencial (GAP), y militantes del Partido Socialista, fueron detenidos en el puente sobre el río Huayquillo, de la ciudad de Curicó, por personal del Ejército, siendo conducidos al Regimiento de la ciudad y luego derivados a la cárcel local.

Luego, el día 30 de septiembre de 1973, y por orden del jefe de una comitiva de militares que provenía de Santiago, de paso por Curicó, ambas personas, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, fueron trasladados hasta el Regimiento de

Artillería Motorizado N°1 Tacna, en Santiago, donde permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973.

Y que, en cumplimiento de una orden superior, oficiales del Regimiento Tacna, en la noche del 5 de octubre de 1973, transportaron a los mencionados Salinas Muñoz y Lara Ruiz, en un patrullaje nocturno, a un sitio de la comuna de San Bernardo, y procedieron a ejecutarlos, haciendo uso de armas de fuego, trasladando en seguida sus restos al Servicio Médico Legal, ubicado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia, Santiago, donde fueron recibidos sus cuerpos, bajo los números de protocolo 3160 y 3161, respectivamente, constatándose que sus decesos se habían producido como consecuencia de heridas de bala, causa de muerte que quedó registrada en sus respectivos certificados de defunción.

A fojas 1078 Ramírez Pineda es sometido a proceso como autor de los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados cometidos en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal, respectivamente, dándose orden de ingreso como procesado con esta misma fecha, lo que se certifica a fojas 1083, informando a fojas 1084 el Comandante del Regimiento de Policía Militar N°1 Santiago, de la Comandancia General de Guarnición de Ejército Región Metropolitana, Regimiento Pol. Mil. N°1, Santiago, que con fecha 14 de abril de 2015 el procesado Ramírez Pineda ingresa a cumplir prisión preventiva en modalidad de arresto domiciliario.

Su libertad se certifica a fojas 1101 el 24 de abril de 2015.

A fojas 1150 se agrega extracto de filiación del procesado.

Se acusa a fojas 1155 al procesado Ramírez Pineda como autor de los delitos por los que fue sometido a proceso y la causa se eleva a Plenario.

A fojas 1167 Boris Paredes, por los querellantes Betzabé del Carmen Lara Ruiz, Aurora Susana Lara Ruiz, Saulo Alejandro Salinas Órdenes y Carlos Leoncio Salinas Sepúlveda y de conformidad con el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 1169 don Francisco Javier Ugás Tapia, por el Programa Continuación Ley 19123 formula acusación particular por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de las víctimas de autos, señalando que concurren las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal e insta por la imposición de la pena única de presidio perpetuo.

Por su parte, a fojas 1176 doña Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal adhiere a la acusación dictada por el tribunal, estima correcta la calificación jurídica de los hechos.

A fojas 1189 la defensa contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares.

A fojas 1213 se decretan medidas para mejor resolver, que se cumplen.

Encontrándose en estado, se trae la causa para fallo a fojas 1229.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL FONDO.- LO PENAL:

PRIMERO: Que en el establecimiento de los delitos de secuestros calificados y de homicidios calificados de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) A fojas 1 se encuentra querella en copia fotostática de doña Betzabé del Carmen Lara Ruiz, Aurora Lara Ruiz, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, en contra de diversas personas, como Augusto Pinochet, Sergio Arellano Stark y otros, por los delitos de homicidio calificado y otros de sus familiares, Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y Wagner Eric Salinas Muñoz, relatando que el 11 de septiembre de 1973, se encontraban en Talca y al enterarse de lo sucedido, quisieron viajar a Santiago, siendo interceptados en las afueras de Curicó por una patrulla militar, que al ver sus documentos que acreditaban su pertenencia al GAP, los detuvieron y llevaron a la cárcel de Curicó, desde donde según informó Gendarmería fueron liberados pero entregados a agentes del Estado. Sus restos fueron entregados a sus familiares, certificándose que la muerte se había producido el 5 de octubre de 1973, siendo la causa, heridas a bala. Relata los pormenores de la detención, y traslado, según lo averiguaron. Agregan que un testigo, Oscar Mendoza Causa, les refirió algunos antecedentes acerca de la estadía de sus familiares, junto con él, en el Regimiento Tacna, en Santiago.

2) Los dichos de fojas 104 de Oscar Mendoza Causa, que manifiesta estar domiciliado en Glasgow, Escocia, que expresa que después de haber sido requerido el 30 de septiembre de 1973 en el domicilio de sus padres, en la ciudad de Curicó, en reiteradas oportunidades, se presentó finalmente al Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, ante el Comandante Sergio Angelotti Cádiz, quedando detenido. Enfatiza que el primer requerimiento para su detención se dio pocos minutos después que aterrizara un helicóptero en la ciudad, en el campo del estadio local, cercano a su casa. Agrega que fue interrogado, quedando detenido con otra cincuentena de personas. Al día siguiente, 1° de octubre de 1973, se percató que allí se encontraba también Wagner Salinas, conocido como Silvano, que era miembro del GAP del Presidente Salvador Allende, a quien conocía, debido a que, él por su parte, era amigo de la familia de doña Miria Contreras Bell, secretaria privada del Presidente. En la oportunidad lograron ir juntos al baño, donde aquél le relató que habían sido detenidos, junto con Francisco Lara, en la carretera Longitudinal Sur en las afueras de Curicó, por infracción a la Ley de Control de armas; agrega que al día siguiente fueron Wagner Salinas, Francisco Lara y él, desde el regimiento Telecomunicaciones hasta el Regimiento Tacna, donde hicieron bajar a los ya mencionados, y por su parte, fue llevado al Ministerio de Defensa, donde fue interrogado y maltratado, y por la noche lo llevaron al Tacna, le inyectaron pentotal sódico, y continuó el interrogatorio, hasta que fue llevado a una celda, y al día siguiente en una especie de casino, se encontró nuevamente con Wagner Salinas y Francisco Lara. En la tarde del 5 de octubre lo llevaron al Estadio Nacional, donde permaneció como por un mes y luego fue a la Penitenciaría de Santiago; agrega los detalles de su detención y por quien fue delatado. Agrega finalmente, que al pasar por Curicó el helicóptero de Arellano, el Comandante del regimiento de dicha ciudad, a la época, Olaguer Benavente Bustos, señaló que uno de los pilotos del Puma, Antonio Palomo Contreras, le había informado que regresaba por tierra a Santiago, porque debía recoger a dos detenidos, miembros del GAP, que estaban en el Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó. Y entonces concluye que tanto su detención, como la de los mencionados miembros del GAP, fue parte de las actividades de la "Caravana de la muerte". Posteriormente en declaración extrajudicial de fojas 165, prestada en el Consulado General de Chile en Londres, Inglaterra, agrega antecedentes de su detención, que se habría debido a denuncia del padre de su polola de la época, don Claudio Arteaga Labbé; señala asimismo que después de permanecer en el Estadio Nacional, fue trasladado a la Penitenciaría, y sometido a un Consejo de guerra, siendo condenado a 18 meses de presidio y 18 meses de extrañamiento, y al salir de la Penitenciaría fue exiliado al Reino Unido, y llevado directamente por funcionarios de Investigaciones al aeropuerto de Pudahuel.

- 3) Los dichos de fojas 113, prestados ante la Policía de Investigaciones, por Emilio Robert de la Mahotiere González que en general expresa que no abandonó los lugares en que el helicóptero Puma, que pilotaba el capitán Antonio Palomo, y que por lo general aterrizaba en los patios de los distintos Regimientos.
- 4) Lo expresado a fojas 117 por Antonio Palomo Contreras, quien manifiesta que el helicóptero Puma no pasó por Curicó el día 30 de septiembre de 1973, que no es ésa la fecha correcta, y que no ha escuchado hablar ni conoce a Oscar Mendoza Causa, así como tampoco a Wagner Salinas ni a Francisco Lara, y agrega que el helicóptero permaneció en esa ciudad como unas tres horas; que seguramente el General Arellano estuvo en el Regimiento revisando alguna documentación; que no viajó por tierra a Santiago, cosa que estima vil y absurda, pues ello implicaría haber dejado el helicóptero botado en Talca.
- 5) Los dichos de fojas 124 de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, quien expresa, en lo que se refiere a este episodio, que al realizar las visitas a los distintos puntos del país, como integrante de la comitiva del general Arellano Stark, y en relación con este viaje a Curicó, señala que salieron como a las 8 de la mañana de Santiago, en helicóptero, y en esa ciudad la misión era, según el general les había manifestado, investigar al Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, y que no permanecieron más de dos horas, y se les informó de la detención de dos GAP, de los cuales el más destacado era Wagner Salinas, que era campeón de boxeo, chileno y sudamericano; lo anterior por actuación del Comandante Angelotti en cumplimiento de las disposiciones emanadas del alto mando, lo cual le permitió la permanencia en su cargo; se enteró además que Wagner Salinas Muñoz como Francisco Lara Ruiz, fueron detenidos en la carretera Norte Sur a su regreso de vacaciones, pero la verdad es que sólo recuerda el nombre del boxeador mencionado; agrega que los miembros de la comitiva del general Arellano al Sur eran, además del ya señalado Arellano, su ayudante el mayor Chiminelli, el mayor Carlos López, que reemplazó al Coronel Arredondo en este viaje, el Mayor Pedro Espinoza, el teniente Fernández Larios, no está muy seguro si iba efectivamente en el viaje.
- 6) Lo señalado a fojas 133 por Pedro Octavio Espinoza Bravo, en relación con estos hechos, quien refiere que el día 29 de septiembre de 1973 recibió la orden del General Augusto Lutz Urzúa, Director de Inteligencia del Ejército para trasladarse al Sur en el helicóptero en que viajaría el General Sergio Arellano, pese a que no estaba bajo su mando pues en esa época cumplía misiones de inteligencia y no andaba armado ni con uniforme; viajaron temprano al Sur, el primer aterrizaje fue en Curicó, donde llegaron alrededor de las 9,30 horas de la mañana, al patio del Regimiento de Telecomunicaciones de la ciudad, luego de lo cual procedió a abandonar el helicóptero para realizar sus funciones propias de inteligencia, durante un breve período, y en consecuencia, que ignora antecedentes respecto de las personas que después fueron ejecutadas en Santiago el 5 de octubre de ese año, Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz.
- 7) Lo referido a fojas 141 y 145 por Allams Tito Catalán, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de Investigaciones, y fue designado como enlace entre la unidad y el Servicio Médico Legal, y su labor era recabar la causa de muerte en los protocolos de autopsias, respecto de todas las muertes sospechosas; en tal tarea tenía acceso a las distintas dependencias del servicio, y una mañana reconoció entre los cadáveres, el cuerpo de Wagner Salinas Muñoz, a quien conocía porque era boxeador, y además, hermano de su colega Heber Salinas, por lo que

dio cuenta a su jefe en la Brigada, quien comunicó el hecho al Director de la Escuela de Investigaciones, donde Heber trabajaba; ignora antecedentes acerca de la muerte de Wagner Salinas, pero está en conocimiento que pertenecía al grupo de amigos personales del Presidente Salvador Allende, también se enteró que había sido detenido cuando viajaba de Talca a Santiago; ignora quiénes llevaron su cuerpo al servicio. Agrega que por haber compartido la misma pensión en Santiago con Heber Salinas, allí pudo conocer a Wagner, que se dedicaba al boxeo, en la categoría de peso pesado, y en más de una oportunidad lo fue a ver boxear al Caupolicán, era evangélico, un tipo bondadoso y le llamaba la atención que se dedicara al boxeo, y era muy bueno haciéndolo.

8) Los dichos de fojas 154 de Betzabé del Carmen Lara Ruiz, hermana de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, quien refiere que en 1973 él formaba parte del GAP; era socialista, casado con María Angélica Rojas Basualto con quien tuvo un hijo, Francisco Arturo Salinas Rojas. Señala que producido el golpe el 11 de septiembre de 1973, su hermano se encontraba en la casa de sus padres, pero decidió dirigirse a Santiago junto con Wagner Salinas, también del GAP, para lo cual tomaron una camioneta fiscal, y sólo días después supieron que estaba recluido en la cárcel de Curicó, y cuando lo visitaron les contó que habían sido detenidos y que habían entregado sus armas voluntariamente; sabe que en la visita de sus padres, de fines de septiembre de 1973 no lo encontraron en la cárcel y les informaron que habían sido entregados al Regimiento, y que ambos habían sido puestos en libertad, sin embargo, posteriormente se enteraron que su cuerpo se encontraba en el Instituto Médico Legal en Santiago, viajando y retirando sus restos su padre y un hermano, y ellos se percataron que el cadáver presentaba muestras de tortura, con signos de aplicación de corriente, fractura del brazo derecho y hematomas en la espalda y piernas además de cinco impactos de bala en el tórax y uno en la región parietal derecha con pérdida de masa encefálica; y en 1987 se enteraron, por la revista Apsi que habían sido ejecutados junto con Wagner Salinas; y en 1997 el Intendente de Talca de entonces, Comandante Benavente relató que con posterioridad al pronunciamiento militar de 1973 un oficial de apellido Palomo le había trasmitido la orden del general Arellano, de hacer desaparecer a los dos GAP talquinos, en referencia a su hermano y su amigo; además, por declaraciones de un detenido político, Oscar Mendoza, se enteraron que su hermano había estado detenido en el Regimiento Tacna en Santiago, como también supieron que habían sido sacados desde la cárcel de Curicó y entregados a militares del Regimiento de Telecomunicaciones de la ciudad, lo que coincidió con la visita que el general Arellano hizo a Curicó.

9) Lo referido a fojas 162 por "Bersabé" del Carmen Ruiz Novoa, madre de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, que falleció el 5 de octubre de 1973, quien tenía un hijo, y agrega que sus estudios secundarios estaban incompletos; para el 11 de septiembre de 1973, como supo después, era guardaespaldas del entonces Presidente Allende, pues era militante del Partido Socialista desde muy joven, y si bien estaba en la casa ese día, al saber las noticias del golpe militar fue a buscar a Wagner Salinas, para dirigirse a la capital, pasando por el control Panguilemo, pero a la altura de Curicó fueron interceptados por carabineros y militares que tenían barreras y querían matarlos en el lugar, lo que fue impedido por un oficial de Carabineros, pero los llevaron detenidos a la cárcel de la ciudad, de lo que se enteraron ocho días después, por lo que lo fueron a visitar; se veía bien y estaba con Wagner; en otra visita se enteraron que habían sido trasladados al regimiento de la ciudad donde no pudieron verlo, y ya perdieron contacto con él; supieron con posterioridad que su hijo había sido trasladado a Santiago, al Estadio Nacional, después, por un pastor

evangélico supieron que había ido a retirar el cadáver de Wagner Salinas al Instituto Médico Legal, y que había visto el de Francisco; lo fueron a retirar, y pudo ver que su hijo tenía cinco tiros en el pecho, un sexto balazo al lado de la oreja derecha y el cráneo quebrado y salido hacia adelante. Agrega que retiraron el cadáver y le dieron sepultura y todos los gastos los costearon los familiares.

- 10) Lo expresado a fojas 167 por Arturo Lara Ruiz, padre legítimo de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, que refiere sus datos biográficos y antecedentes de su detención, y que fueron a visitarlo a la cárcel de Curicó, no lo vieron golpeado ni les contó de golpes, y lo siguieron visitando hasta que un día ya no estaba en la cárcel, sino en el Regimiento, no lo vieron ni nada les informaron, perdiendo contacto con él; después se enteraron que había sido llevado al Estadio Nacional, no lo encontraron, pero solicitaron la devolución de sus pertenencias, como argolla y otras cosas, pero se les respondió que quedarían para la reconstrucción nacional, enterándose finalmente que estaba muerto, por un pastor evangélico, que había retirado el cadáver de Wagner Salinas en el Instituto Médico Legal, donde había visto el cadáver de su hijo, pudiendo retirarlo el 11 de octubre.
- 11) Los dichos de fojas 172 de Aurora Lara Ruiz, hermana de Francisco, de quien señala que en 1973 formaba parte del GAP y pertenecía al Partido Socialista. Para el "golpe del 11" su hermano estaba en Talca, pero decidieron, con Wagner Salinas, regresar a Santiago en una camioneta fiscal, y sólo días después supo que estaban detenidos en la cárcel de Curicó, desde donde se contactó con su padre, lugar al que lo fueron a visitar varias veces, hasta que un día les informaron que había sido trasladado al regimiento de la ciudad y luego, que el 30 de septiembre habían quedado en libertad; sin embargo, el 11 de octubre de 1973 se enteraron de su muerte y que se encontraba en el Instituto Médico Legal en Santiago, y que su cuerpo había sido habido en la vía pública; pero en 1987 por una revista se enteraron que Francisco había sido ejecutado junto con Wagner Salinas; y posteriormente el que fue Intendente Benavente, de Talca, por el diario Las Últimas noticias, declaró que un oficial, Palomo, le había transmitido la orden del general Arellano en el sentido que había que hacer desaparecer a dos gallos talquinos, en referencia a su hermano y su amigo; y por declaraciones de un detenido político, Oscar Mendoza, supieron que su hermano había permanecido privado de libertad en el Regimiento Tacna en Santiago, interponiendo una querella, que ratifica.
- 12) Los dichos de fojas 180 correspondientes a Luis Alberto Martínez del Río, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien refiere haber recibido orden para entrevistar en Londres a Oscar Ricardo Mendoza Causa, quien en sus dichos hizo referencia a Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Muñoz, con quienes permanecieron detenidos en dependencias del Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, él desde el 30 de septiembre y los tres permanecieron allí hasta el 2 de octubre de 1973 en que fueron trasladados hasta el Regimiento Tacna en Santiago, donde fueron interrogados y torturados, y agrega que a ambos los vio hasta el el 3 de octubre de 1973 en dependencias del regimiento Tacna, quienes se encontraban en buenas condiciones y sin señales de haber sido torturados.
- 13) Lo referido a fojas 184 de Lautaro Guillermo Vaché Vargas, quien expresa que ratifica sus dichos ante la Policía, que están a fojas 182 y siguiente, por medio de las cuales expresó que al 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento de Telecomunicaciones N°3 de Curicó a cargo de la Comisión Administrativa Fiscalía Militar, y el día 12 se enteró que había dos detenidos en el Regimiento, miembros del equipo de seguridad del Presidente de la República de la época, no recuerda los apellidos, y el proceso

era por infracción a la Ley de control de armas, pues al ser detenidos portaban armamento de puño, sin tener el permiso necesario; estuvieron como veinte días a disposición de la Fiscalía, pues había habido un bando que permitía tener presos políticos en el Regimiento, mientras se habitaba un lugar específico para este tipo de presos en la cárcel; recuerda que habían hecho entrega de las armas que portaban pero no se estableció que tenían autorización para su porte, y estuvieron como veinte días a disposición de Gendarmería, y debió revisarse el vehículo en que viajaban donde se encontró una segunda arma de puño. Agrega que a fines de septiembre, un día domingo, mientras estaba en la Fiscalía Militar con sus integrantes, que eran un capitán de justicia de Carabineros, un inspector de Investigaciones, un sicólogo, un subteniente ayudante y dos auxiliares suboficiales, se le comunicó que un helicóptero militar había aterrizado en el estadio de la unidad, y por ser el oficial más antiguo en funciones en el momento, se dirigió al lugar, encontrándose que bajaba el general Arellano, además de Marcelo Moren, Juan Chiminelli, y al saber que el Comandante del Regimiento estaba en su casa (era domingo) lo mandó a buscar; además le comunicó que tenía a dos GAP detenidos, por cuanto le había preguntado si había detenidos connotados, disponiendo que fueran trasladados de inmediato a Santiago, orden que cumplió Moren, y dos o tres oficiales más que llegaron por tierra a Curicó, quienes recibieron órdenes directas de Arellano. Tiempo después se enteró, por información no formal, pudiendo haber sido a través de un bando, que estas dos personas habían muerto, desconociendo las circunstancias de ello, lo que le llamó la atención, pues los había entregado formalmente a la comitiva; agrega que el tenor de la orden de Arellano fue "Ya están listos estos gallos, entonces se van a Santiago".

14) Lo referido a fojas 191 por Sergio Angellotti Cádiz, quien señala que ratifica su declaración policial en que manifestó que con ocasión del pronunciamiento militar debió asumir el control de la provincia, según lo mandatado por Washington Carrasco, Comandante de la III División de Ejército, y de esa manera se supo que una patrulla militar que controlaba el puente sobre el río Huayquillo, había detenido a dos funcionarios del gobierno, miembros del GAP; Grupo de amigos del Presidente, quienes se identificaron como tales y que transportaban, sin autorización, armamento, siendo requisadas en virtud de la Ley de control de armas; recuerda que uno de ellos se apellidaba Salinas, siendo conocido por sus logros en el boxeo, y fueron ingresados a la cárcel, donde permanecieron hasta fines de septiembre; un domingo de dicho mes, se le informó que había llegado a la unidad militar el general Arellano en un helicóptero Puma, se entrevistó con él, dándole cuenta de la situación y pudo constatar que las órdenes recibidas estaban siendo cumplidas, que los detenidos estaban con sumarios y le contó de los dos GAP, ordenando este general su traslado inmediato a Santiago, recibiendo la orden el fiscal militar Lautaro Vaché, siendo llevados en un vehículo militar tripulado por un conductor y un soldado del Regimiento, pero el traslado y la custodia estuvo a cargo de personas de la comitiva del mencionado general; agrega que conjuntamente con la llegada del helicóptero, por tierra llegaron un grupo de personas bajo el mando del mismo general; por ello es que estima que el destino final de estos dos detenidos no son de su incumbencia. Agrega que no recuerda el nombre de estos detenidos.

15) El contenido de la declaración jurada de fojas 195 y siguientes de Eduardo José Ellis, funcionario de Investigaciones, que en el año 1970 fue destinado como escolta del Presidente Salvador Allende, es decir, de su protección personal, en el lugar que estuviese, labor en conjunto con el GAP y Carabineros; relata pormenorizadamente los antecedentes del día 11 de septiembre de 1973, y lo ocurrido en la Moneda, hasta donde había llegado el

Presidente y sus escoltas, relata el incendio que se declaró, los movimientos de las distintas personas que estaban en el lugar, el suicidio del periodista Augusto Olivares, los médicos que se encontraban en la casa de Gobierno y como fueron detenidos. Y en cuanto a Wagner Salinas, expresa que era colega en la Brigada de Homicidios, era boxeador y campeón de Chile, y sabe que fue detenido ese día, 11 de septiembre de 1973, en Curicó, se hicieron algunas gestiones para salvarlo, pero posteriormente apareció su cuerpo acribillado en el Instituto Médico Legal. En declaración judicial de fojas 207 ratifica sus dichos anteriores, y aclara que conocía a Wagner Salinas porque su hermano, Eber, pertenecía a la Brigada de Homicidios, además que Wagner era GAP, y reitera que supo que el cadáver de esta persona apareció en el Instituto Médico Legal; que ignora antecedentes respecto de Francisco Urcisinio Lara Ruiz.

16) Los dichos de fojas 209 de Rolando Ramón Melo Silva, quien expresa que se desempeñó como fiscal militar de la Segunda Fiscalía, desde mayo de 1973 a mayo de 1976, sustanciando los procesos que correspondían a esta Fiscalía; que por la notoriedad de haber sido Wagner Salinas y Francisco Lara Ruiz miembros del GAP, de haber tenido algún conocimiento, habría recordado algunos antecedentes, pero nada sabe al respecto. Explica más detalles en fojas 213, agregando que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Fiscal Militar en tiempos de paz, de la Segunda Fiscalía Militar, siendo el Juez Militar de la época, Herman Brady, que permaneció hasta 1974 en que fue reemplazado por el general Arellano; que el Fiscal Militar de la Primera Fiscalía era Joaquín Erlbaun; que a partir del 11 de septiembre de 1973, como a las 11 de la mañana, empezaron a funcionar los Tribunales Militares en tiempo de guerra, cambiando un poco el aspecto de funcionamiento del tribunal, ya que en tiempos de paz, el procedimiento era muy parecido al del procedimiento penal civil, en cambio, en tiempo de guerra, en teoría, la investigación duraba dos días, la realizaba el fiscal, que terminaba con un dictamen o informe final del sumario, que se dirigía al Comandante en jefe que tenía la plena jurisdicción, y que, en Santiago, a su vez coincidía el Juez Militar con el Comandante en jefe de la Segunda División Militar .En cuanto a la Comandancia Área Jurisdiccional Seguridad Interior, CAJSI, carece de antecedentes, sólo que se trata de una organización de Seguridad interior, que en nada interfería con las funciones de los tribunales militares, pues los tribunales están regidos por la ley, el Código de Justicia Militar y las CAJSI son organizaciones internas del Ejército que se regían por una mecánica administrativa interna del Ejército, y para satisfacer una necesidad administrativa del momento. Agrega que de los hechos de esta causa, se enteró cuando fue interrogado, respecto de haber dado alguna orden para las autopsias de estas personas, y si así hubiera ocurrido, la orden se habría generado en un proceso y la autopsia debería haberse agregado al mismo, pero la verdad es que ello no ha ocurrido de esta manera; de haber recibido a las dos personas que venían desde Curicó, además de tener la causa en su rol de ingreso, debería haber actuado como correspondía con los detenidos, esto es, haberlos interrogado y haber tomado las pertinentes decisiones; sin embargo al observar los protocolos de autopsia, en que figuran remitidos los cadáveres a la Fiscalía Militar, no señala si la Primera o Segunda, puede advertir que los informes de autopsia números 3160-73 y 3161-73, no indican el numero de causa en la cual se habría ordenado la autopsia, lo que permite deducir que no hubo tal proceso. Ignora antecedentes al respecto. También ignora las agrupaciones en que la CAJSI de Santiago estaba dividida, pues nada tiene que ver lo anterior con sus funciones de fiscal militar; y que sabía que el coronel Luis Ramírez Pineda era el Comandante del Regimiento Tacna a raíz del llamado "tancazo" que ocurrió en junio de 1973, pero no tuvo ninguna relación con esto. Que él estaba cumpliendo sus funciones en su tribunal. Agrega finalmente que la expresión "Segunda Fiscalía" se mantuvo para los procesos en tiempo de paz y por último, que es fácil asociar Segunda Fiscalía con Segundo Juzgado Militar, que es el único que existe en Santiago.

- 17) Los dichos de fojas 224 de Diego Antonio Streit Mermod quien expresa que para el 11 de septiembre se encontraba en el Regimiento Tacna ubicado en Avenida Tupper en Santiago, y tenía el grado de teniente, y esta unidad estaba al mando del Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, y se encontraba encuadrado en la batería plana mayor, y también se desempeñó como ayudante del Coronel mencionado, su labor era administrativa, como un secretario, y en forma paralela efectuaba labores de patrullaje en el sector de la carretera ex parque Cousiño; no le correspondió detener personas, sino efectuar labores de oficina, pero de vez en cuando lo hacían realizar labores de patrullaje y de control de toque de queda, pero nunca participó en detención de personas, ni menos tuvo que ver con muerte de personas; agrega finalmente que desconoce antecedentes respecto de detenidos que habrían sido trasladados desde el Sur.
- 18) Lo referido a fojas 228 por Jorge Luis Tapia Castillo, quien refiere que al 30 de septiembre tenía el cargo de ayudante del Comandante del Regimiento Tacna, y era teniente. Agrega que al interior del Regimiento funcionaba un organismo denominado CAJSI, a cargo del Comandante de la División que disponía instrucciones de seguridad interior, por lo que pudo haberse recibido alguna instrucción proveniente de este organismo. Agrega que en el regimiento pudo ver detenidos por toque de queda, pero no vio ningún registro relacionado con lo anterior. En cuanto a si algún general haya puesto a disposición del Regimiento, a fines de septiembre de 1973 a dos detenidos, ex GAP, expresa que el general que hubiera dado una orden como ésta, primero debería haberse comunicado con el Comandante de la División, que es la unidad superior del Regimiento y ese comandante a su vez debería haberse comunicado con el Comandante del Regimiento, ya sea para darle la orden de recibir o para informarle que va a llegar gente, y a la vez el Comandante debería haber informado a las personas que estaban a cargo del CAJSI. Agrega que esto corresponde a su apreciación, y por otra parte, que no recuerda que el Comandante le haya ordenado recibir personas provenientes de Curicó, y los nombres de Francisco Lara Ruiz y de Wagner Salinas Muñoz no los recuerda ni conoce.
- 19) Las declaraciones de fojas 232 y 235 de Germán Eduardo Kaiser Jorquera, quien dice que para el 11 de septiembre de 1973 era subteniente de Ejército e integraba la Segunda batería de artillería en el Regimiento Tacna, ubicado frente al Parque O'higgins, y a cargo de dicha unidad estaba el Coronel Luis Ramírez Pineda. Luego del golpe militar las instrucciones fueron controlar la zona centro de Santiago por el toque de queda, y la labor era detener a todas las personas que transgredían el toque de queda siendo los hombres trasladados al Regimiento y las mujeres a la Comisaría de Mujeres; los detenidos eran entregados en la guardia donde los identificaban; que el día 11 de septiembre estuvo en la Plaza Almagro; a este Regimiento llegaban detenidos por toque de queda, y no participó en las detenciones del GAP, grupo de amigos del Presidente de la época, Salvador Allende, pero a través de la prensa se enteró después que dichas personas estuvieron en este Regimiento, pero en la oportunidad no lo supo, había compartimentaje, es decir, no debía preguntar por cosas que no eran de su competencia.
- 20) Lo referido a fojas 239 por Rafael Francisco Ahumada Valderrama, quien manifiesta que al 11 de septiembre de 1973 era capitán en el Regimiento Tacna y comandante de la primera batería, y el comandante del batallón era Enrique Cruz Laugier;

la unidad se componía de unos 400 hombres; el 11 de septiembre de 1973 estuvo frente al palacio de la Moneda con las piezas de artillería instaladas y se le ordenó disparar contra la Moneda, lo que hizo; y es efectivo que al Regimiento fueron llevadas personas detenidas en la Moneda, lo que comprobó pues al día siguiente le correspondió funciones de oficial de ronda, pero desconoció las identidades de dichos detenidos. Agrega que llegaba gente detenida al Regimiento, pero permanecían poco tiempo y eran retirados por personas de civil, o por carabineros o gente de Investigaciones. Pero desconoce antecedentes respecto de la muerte de Francisco Lara Ruiz ni de Wagner Salinas Muñoz, además que el día 5 de octubre le correspondió efectuar patrullajes en la población José María Caro. Y posteriormente se enteró de la suerte de los detenidos en la Moneda, en cuanto a que fueron ejecutadas en Peldehue.

- 21) Los dichos de fojas 244 de Julio Fernando Donoso Daroch, quien expresa que en 1973 tenía el rango de teniente y estaba en el regimiento Tacna, en la unidad de la tercera batería de fuego como comandante, el Comandante del Regimiento era Luis Ramírez Pineda y el segundo Comandante era el coronel Enrique Galeno Ovalle. No ubica a las personas por quienes se le pregunta, Francisco Lara Ruiz ni Wagner Salinas Muñoz.
- 22) Lo expresado a fojas 246 por Ricardo Morales Osorio quien dice que a fines de septiembre de 1973 era sargento en la segunda batería del Regimiento Tacna, y después del 11, había toque de queda y se hacían patrullajes con columnas militares; ignora que el capitán Mena haya recibido la orden para fusilar a dos personas ni menos integró el grupo que salió a esa misión.
- 23) Los dichos de fojas 252 de José Luis Vásquez Fernández, quien expresa que se desempeña en el Servicio Médico Legal desde 1964 y hasta la fecha de su declaración, en octubre de 2006. Que a fines de septiembre y octubre de 1973 trabajaban en el lugar como siete profesionales médicos y administrativos y auxiliares, y algunos conductores; agrega que reconoce su firma que aparece en el certificado de defunción que se le exhibe y que es de fojas 9354 que dice relación con la muerte de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y para haber firmado el documento debió practicarle su autopsia; agrega que en esa época se recibían muchos cuerpos, como veinte al día, y aun cuando hubieran llegado dos cuerpos juntos, es probable que otro profesional haya autopsiado a la otra persona; además el personal administrativo se encargaba de la parte administrativa, consignando en las fichas los datos y los de quienes retiraban los cadáveres, y si un cadáver ingresaba con cédula de identidad, el funcionario que está de turno en recepción es el encargado de recibir el documento; otras veces el documento viene entre las ropas del occiso y ello facilita la identificación; quien recibe el cuerpo hace una descripción de las pertenencias personales y la ropa tal cual viene, todo lo cual se introduce en un contenedor, que se amarra al cuerpo, y cuando los profesionales hacen la autopsia, deben describir en un informe lo que viene en el contenedor y la descripción de la ropa; todo ello sirve para la identidad de la persona fallecida; agrega que otro de los especialistas que trabajaron en la época, son el doctor Alfredo Vargas Baeza, el doctor Ezequiel Jiménez Ferry, Carlos Marambio, todos ya fallecidos; entre las funcionarias administrativas recuerda a la señora Nancy Smith Espina. Agrega que el original del informe de autopsia se remite al tribunal, ya sea del Crimen o las distintas fiscalías, y copia de ello se guardan en unos archivos, que cada cierto tiempo se empastan y se guardan, por lo tanto toda la información debería estar en el servicio; agrega que como tanatólogos, luego de realizar la autopsia elaboran un manuscrito o borrador que después transcribe un administrativo y posteriormente se les exhibe para su revisión y firma quedando en condiciones de ser despachado; además, se elabora otro

documento que va al Registro Civil, que también va con la firma del doctor y ese es el formulario que se utiliza para inscribir la defunción. Agrega que en la época había también un delegado que era un Coronel de justicia y que supervisaba todo lo que era administrativo.

24) Lo referido a fojas 256 por Luis Alberto Castillo González quien refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tacna con el grado de subteniente, y realizaba labores de patrullaje de control de toque de queda en el centro de Santiago, y quienes lo infringían eran detenidos y se trasladaba a los hombres a dicho Regimiento y las mujeres a la Comisaría de Carabineros de calle Vergara; señala que efectivamente había detenidos en el regimiento, los GAP del Palacio de la Moneda, y había personal de guardia para su custodia, se les debía pasar lista, tarea que alguna vez realizó; los detenidos estuvieron dos o tres días en el Regimiento, no recuerda la cantidad de ellos; agrega que los nombres de Wagner Salinas y Francisco Lara Ruiz no le son conocidos. Agrega que después del 11 de septiembre de 1973 comenzó a funcionar en el Regimiento el CAJSI., Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, instalándose allí oficiales que no eran del Regimiento, y desde allí se emitían órdenes de allanamiento y otras, que por su parte ellos tenían que cumplir, además que vio ingresar a dicha oficina oficiales de otras unidades; supo por comentarios que allí se interrogaba a personas detenidas por personal civil externo al regimiento y se comentaba que había personal del servicio de inteligencia y personal de la Policía de Investigaciones; el Comandante del Regimiento en esa época era el Coronel Joaquín Ramírez Pineda.

25) Lo referido a fojas 260 por Enrique Cruz Laugier, quien expresa que para fines de septiembre de 1973 desempeñaba funciones de comandante de grupo de artillería del Regimiento Tacna, donde había un coronel Comandante del Regimiento, Joaquín Ramírez Pineda, y por su parte, mandaba cuatro unidades, las tres baterías de artillería y una de plana mayor y servicios, pero después del 11 de septiembre de 1973 se perdió la verticalidad del mando y las órdenes venían de diferentes partes; este regimiento, a partir del 11 de septiembre de 1973, por su posición céntrica, sirvió como unidad de detenidos, y ello continuó hasta que se organizó como tal el Estadio Chile y posteriormente el Estadio Nacional, y allí permanecían mientras el personal de Investigaciones y de inteligencia del Ejército chequeaban sus antecedentes e ignora la procedencia de estos últimos pues estaba integrado por suboficiales que habían hecho cursos de seguridad y ellos recibían órdenes superiores, pero ignora de quienes; agrega que tal vez era quien menos sabía respecto de los antecedentes de estos detenidos, tal vez porque su señora había sido exonerada de la Cámara de Diputados. En todo caso, el Comandante del Regimiento tenía conocimiento cabal de las personas que estaban detenidas en el cuartel y a él se le informaba directamente y su ayudante era el teniente Diego Streit; agrega que ignora la detención de alguien en específico, salvo los detenidos de la Moneda, del grupo personal de Allende, donde estaba quien había sido compañero de curso, el "Coco Paredes; agrega que ignora que se haya dispuesto el traslado de detenidos desde Curicó al Regimiento Tacna a fines de septiembre de 1973, y carece de información respecto de Wagner Herid Salinas Muñoz así como de Francisco Urcisinio Lara Ruiz.

26) Los dichos de fojas 265 de Nancy Margarita Smith Espina, quien fuera empleada administrativa en el Instituto Médico Legal y para septiembre de 1973 se desempeñaba en la sección Tanatología; relata que su labor era la recepción y despacho de documentación y atención de público. Se refiere en seguida a los protocolos 3160 y 3161, y expresa que se trata de personas que deben haber llegado el mismo día, pues tienen la misma fecha de

fallecimiento y ambos llegaron por heridas de bala, y agrega que el número de protocolo se asignaba por orden de llegada, y que el chofer o el auxiliar llenaba el formulario de acta de recepción y se colocaba la ropa con que ingresaba el fallecido; por su parte, entre sus labores estaba la de llenar la carátula del protocolo de la autopsia, con lo que se llenaba el formulario de huellas dactilares, y el médico que practicaba la autopsia entregaba el informe escrito de su puño y letra, se le exhiben los protocolos de las autopsias y señala que éstas fueron practicadas por los doctores Alfredo Vargas Baeza y José Luis Vásquez Fernández; por su parte, junto a Melentina, confeccionaba los certificados de defunción, es decir llenaban un formulario; agrega que el médico tanatólogo que practicó la autopsia N°3160, hace un reconocimiento de las heridas de bala y adjunta un proyectil que describe y pesa, que posteriormente se remitió a la Segunda Fiscalía Militar. Por último explica que si el cadáver fue traído por militares, el informe de autopsia fue remitido a la Segunda Fiscalía Militar.

27) Lo expresado a fojas 268 por Melentina del Carmen Hernández Cea, quien refiere que ingresó al Servicio Médico Legal en mayo de 1966,trabajando en distintas dependencias, pero para septiembre de 1973 estaba en la Sección Tanatología, en labores administrativas junto con Nancy Smith; señala el orden que se seguía en el procedimiento, primero llegaba el chofer de la sección, con el o los cuerpos retirados desde el lugar en que se le llamaba y en la oficina entregaba los documentos que traía, por su parte, ella y su compañera, llenaban la carátula del protocolo con esos antecedentes, y se consignaban los datos del fallecido y su procedencia y quien lo enviaba, y en la parte inferior, aparecían los datos de la persona que hacía los trámites para retirarlo, lugar de velatorio y sepultación; después de eso el cadáver era entregado al médico para la autopsia de rigor con un borrador que incluía los datos del Registro Civil, que eran el certificado de defunción, para que acreditara la causa precisa del fallecimiento; en el mismo lugar existía una oficina del Registro Civil donde se hacía el trámite de la inscripción y de pase de sepultación; agrega que en oficina anexa había funcionarios que transcribían los informes del médico, y finalmente el informe se iba al tribunal o Fiscalía correspondiente; por su parte los cadáveres quedaban a la espera de la autopsia que era practicada por el grupo de especialistas tanatólogos, no pasaba más de un día y se realizaba la autopsia, lo que no ocurría en días pasados del 11 de septiembre de 1973, ya que los cadáveres del día anterior no alcanzaban a ser despachados; cuando eran militares que llevaban los cadáveres, ellos ingresaban y pasaban directo al depósito y a las cámaras frigoríficas y luego iban a su oficina para la entrega de los documentos pertinentes, que generalmente eran oficios de la Fiscalía donde se remitían cadáveres. Agrega que reconoce un documento que se le exhibe, en que figura el nombre de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, pues tiene sus iniciales en la parte superior, y allí consignó el nombre del fallecido, edad, sexo, ocupación, fecha, hora, lugar, su domicilio y residencia habitual, que eran datos aportados por quien reclamaba el cuerpo; el número de protocolo que se estampa al principio del formulario, en el caso del que se le exhibe es el N° 3161 y cada papel iba con el número de protocolo; respecto de otros documentos que se le muestran (con referencia a la antigua foliación), corresponde al informe de autopsia N° 3160 perteneciente a Wagner Herid Salinas Muñoz y se trata de un reconocimiento más que una autopsia, pues ésta debe ser más detallada; respecto del acta de recepción de cadáveres era llenado por el auxiliar que recibía el cadáver, y allí se consignan las vestimentas, la hora, en este caso se señaló que fue a las 03,10 horas. Se le exhibe también un documento agregado en foliación antigua, pero corresponde al protocolo N° 3160, perteneciente a Wagner Herid Salinas Muñoz; también señala recordar a un funcionario de Investigaciones que estaba como agregado al servicio, de nombre Allams Catalán.

28) Los dichos de fojas 272 correspondientes a Manuel Segundo Gamonal Palma quien era chofer del Servicio Médico Legal en septiembre de 1973, donde trabajaba desde 1965, y su función era ir a buscar a las personas fallecidas en distintos lugares de Santiago para lo cual se disponía de una camioneta, y agrega que el llamado podía provenir de hospitales o Comisarías, pero a contar del 11 de septiembre de 1973 esto se vio alterado y comenzaron a llegar gran cantidad de personas fallecidas por heridas de bala, en camionetas, muchas veces, vehículos militares, y muchas veces las patrullas militares iban a buscar a sus casas a los funcionarios que no estaba presentes en el servicio. En algunas ocasiones se desempeñaba también como auxiliar, medía y pesaba los muertos, tomaba huellas dactilares y los dejaba en las cámaras; señala que en los primeros días después del golpe, los militares traían fallecidos que recogían en sus patrullajes y los dejaban en el portón del servicio, y al recogerlos, les colocaban NN, muerto en guerra. Cuando recogían algún muerto y lo llevaban al servicio, llenaban una papeleta con el nombre, procedencia del fallecido y si estaban con ropa o desnudos, y se colocaba un cartón al cuello con el número de protocolo; la papeleta quedaba en un archivo para juntarlo con la orden de tanatología cuando algún deudo retiraba el cadáver; cuando era la Fiscalía quien remitía un cadáver, se hacía por medio de Carabineros; y al revisar el protocolo 3160, le parece que ese cadáver no fue traído al Servicio por alguien autorizado, pues estarían su firmas, y estima que fue un cadáver traído al servicio, y si señala que procedía de la Fiscalía, dicho antecedente lo colocó la persona que lo recibió; analiza los antecedentes del protocolo de autopsia 3160 y concluye que ese cadáver fue identificado como Wagner Salinas Muñoz, persona que habría muerto en San Bernardo, el 5 de octubre de 1973 a las 23,30 horas por herida de bala y estima lo debió remitir la Fiscalía, y lo mismo observa respecto del cadáver de Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Agrega también que los informes de autopsia remitidos a la Fiscalía eran muy pocos.

29) Lo referido a fojas 276 por Segundo Máximo Varas Cortés, quien expresa que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como auxiliar de autopsias en el Instituto Médico Legal, y que con ocasión del golpe, comenzaron a llegar cadáveres que eran traídos en camiones tolva de las Fuerzas Armadas, que dejaban en el sector de estacionamiento y llegaban como NN y lo primero que se hacía era colocarles una tarjeta de identificación, con un número que era del protocolo de ingreso; además había personal encargado de tomar las huellas digitales, eran como cuatro o cinco médicos e igual número de auxiliares, y luego se procedía con la autopsia; agrega que recibida la orden del médico, se desvestía el cadáver para que el profesional identificara las lesiones, si eran heridas de bala, se identificaban los orificios, la ubicación, si era herida de proyectil, si era encontrado se medía el tamaño del orificio, y a veces se hacía un corte de piel para estudios de laboratorio; luego se abría el cadáver y se comenzaba por la cabeza, con corte horizontal, de oreja a oreja, revisando la parte ósea para constatar fracturas y si hay entradas de bala, se abre el cuero cabelludo hacia adelante y hacia atrás, se procede a aserrar la parte ósea de la frente hacia atrás y se procede a sacar el cerebro para estudiarlo, luego se abre el esternón hacia la pelvis, se sacaba el esternón y se verificaba las trayectorias de las balas y éstas se enviaban a laboratorio para determinar sus dimensiones y características; luego se extrae sangre para la alcoholemia, se sacan los órganos, se pesan y describen, todas operaciones que hacen en conjunto médico con auxiliar, el médico va tomando nota manuscrita en borrador, concluida la autopsia se devuelven los órganos al interior y se cierra.

Agrega que en el período correspondiente a los primeros días del mes de octubre de 1973 había mucho movimiento de cadáveres, preferentemente durante las noches, y a veces le correspondía acompañar a los choferes que iban a retirar cadáveres, y no recuerda que militares ingresaran cadáveres durante la noche al Instituto. Y al mirar los antecedentes de las víctimas de autos, señala que estos cuerpos no fueron retirados por choferes del servicio.

Señala finalmente que fueron tempos difíciles, pues de una rutina de ocho a diez cadáveres diarios, en septiembre el servicio estaba colapsado, y contabiliza más de mil cuerpos en la primera quincena de septiembre.

- 30) La ratificación de la querella de fojas 283 por Carlos Leoncio Salinas Sepúlveda, hermano de padre de Wagner Herid Salinas Muñoz, reiterando las circunstancias de su detención, de su traslado a Santiago desde donde desapareció hasta que su cuerpo fue ubicado en la morgue, siendo reconocido casualmente por un colega de su hermano detective. Con posterioridad se enteraron que su hermano, junto con Lara, habían sido trasladados al regimiento Tacna el 1 de octubre de 1973 por una camioneta militar, y no tuvieron noticias de él hasta el 3 de octubre, en que se supo que desayunó junto con Oscar Mendoza.
- 31) Formularios de fojas 287 a 296 en copias fotostáticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, la primera correspondiente a su anotación de defunción, agregando que nació como Francisco Urcisinio Lara Ruiz, en Talca el 20 de febrero de 1951, siendo su cónyuge María Angélica Rojas Basualto, y que falleció el 5 de octubre de 1973 las 23,30 horas en Santiago, en la vía púbica a causa de heridas de bala toraco abdominales, sepultado en Talca, y el certificado médico fue otorgado por José Vásquez; similar documento referido a Wagner Herid Salinas Muñoz, nacido el 27 de noviembre de 1942 en Temuco, casado con Etelvina Órdenes Cofré, quien falleció el 5 de octubre de 1973, a las 23,30 horas, en San Bernardo por herida de bala torácica, el certificado de defunción lo confeccionó Alfredo Vargas. A lo anterior se agregan, también copias fotostáticas, los correspondientes certificados de defunción con los mismos datos expuestos.
- 32) Orden de investigar agregada de fojas 297 y siguientes, que contiene declaraciones extrajudiciales de los familiares más directos de las víctimas, como de algunos testigos, ya reproducidos, declaraciones de inculpados, declaraciones juradas ya expuestas de los familiares, los certificados de defunción.
- 33) Querella de fojas 403 formulada por Betzabé del Carmen Lara Ruiz y por Saulo Salinas Órdenes en contra de diversas personas, como Augusto Pinochet, y otros (entre ellos Patricio Díaz Araneda) como autores y encubridores en las muertes de sus seres queridos.
- 34) Orden de investigar agregada de fojas 531 y siguientes, de la Brigada Investigadora de Asuntos especiales y de Derechos Humanos, que contiene declaraciones extrajudiciales de los acusados de esta causa.
- 35) Informe de autopsia de Francisco Urcisinio Lara Ruiz agregada a fojas 579 del doctor José Vásquez Fernández que señala que el 9 de octubre de 1973 practicó en el Instituto la autopsia de un cadáver desconocido con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública, presentándose después María Rojas Basoalto que manifestó que se trataba de su esposo, y agrega que el cadáver está con rigidez cadavérica generalizada, que presenta múltiples orificios de entrada de proyectil en la cara anterior del tórax y abdomen, con ingreso de proyectiles en las cavidades correspondientes con dislaceración de ambos pulmones; también el corazón, hígado, bazo, asas intestinales y estómago, con salida de proyectiles, en la región dorsal; además presenta un hematoma

bilateral, hemoperitoneo, el cráneo sin lesiones, el encéfalo pálido y estómago vacío; se trata de un cadáver masculino adulto, que mide 173 cm y pesa 76 kilos, y la causa de la muerte es el conjunto de heridas de bala tóraco abdominales con salida de proyectiles, firma el doctor José Vásquez Fernández.

36) Informe de autopsia de Warner Hend (sic) Salinas Muñoz, N° 3160/73, de fojas 587, que se practicó el 6 de octubre de 1973 a cadáver desconocido con el antecedente de haber sido encontrado en San Bernardo, cadáver que mide 191 cm. y pesa 98 kilos; describe las heridas de bala, señalando que presenta tres entradas en la región clavicular derecha en un área de 6 cm de diámetro, dos heridas de bala de entrada en el hombro derecho y extremo superior del brazo, dos boquerones amplios de 6 por 4 cm en la región axilar posterior izquierda correspondientes a salida de proyectiles. Agrega que en el hombro derecho y extremo superior del brazo se encuentra fractura de la cabeza humeral y trayecto de proyectil dirigidos hacia abajo con penetración al tórax y salidas en la región dorsal media derecha; presenta una herida de bala de la pierna izquierda, transversal de ambos gemelos, encontrándose el proyectil que es de plomo con camisa acerada, que mide 14 mm de largo por 7 mm de diámetro y pesa 8.388 (ocho gramos trescientos ochenta y ocho milígramos; hay compromiso visceral de ambos pulmones con gran hemotórax bilateral, y la cabeza no presenta lesiones. La causa de la muerte son las heridas de bala torácicas. Posteriormente se presentó a retirar su cuerpo Hebert Salinas Muñoz.

37) Los dichos de fojas 597 de Luis Guillermo Mena Sepúlveda, quien, y en relación con los hechos, expresa que no recuerda si fue a fines de septiembre o comienzos de octubre, que fue llamado por el Comandante del Regimiento coronel Joaquín Ramírez Pineda al casino de oficiales y en presencia de todos le informó que había dos personas que habían sido sorprendidas con armas en su poder y que había que fusilarlos de acuerdo a un decreto del gobierno militar y le dio la orden hacerlo, entregándole un sobre con sus cédulas de identidad, las que ni miró; agrega que lo anterior le pareció muy extraño, que una orden de esta naturaleza le fuera dada en presencia de tanta gente, y pensó que de no cumplir lo tomarían detenido (había hecho mención de sus inclinaciones por el presidente depuesto y problemas anteriores que había tenido por esa razón, y estimó que lo estaba poniendo a prueba); agrega que un teniente le pidió ir por tener la experiencia de observar un fusilamiento, ahora piensa que tal vez se metió de puro intruso, pero lo autorizó y además solicitó que lo acompañara un médico. Y fue así como salió con la unidad, que estaba lista para ir a control de toque de queda y se dirigió al Sur, hacia San Bernardo y al llegar a Lo Espejo dobló a la derecha hasta encontrar un sitio eriazo, donde ordenó que la gente bajara. No se decidió ordenar que alguien fusilara, por lo que decidió hacerlo personalmente, recordando en ese momento al teniente que había solicitado ir, y pensando que lo iba a vigilar, con rabia, le ordenó que disparara a uno de los dos individuos, el de la derecha y por su parte lo haría al de la izquierda; los detenidos no estaban amarrados pero sí tenían venda en los ojos; agrega que él disparó, pero no así el teniente, por lo que él desvió su arma y disparó también, ahora sobre el de la derecha; luego el doctor del Regimiento, Corvalán fue a constatar la muerte de estas personas, pero le señaló que había uno que vivía, precisamente el segundo al que disparó, y con rabia, porque el teniente no había disparado cuando se lo había dicho, le ordenó le diera el tiro de gracia, lo que el teniente hizo, disparando como cinco o cuatro tiros de pistola hasta que finalmente le dio un tiro mortal, cosa que no miró, sólo escuchó. Agrega que todo esto ocurrió como a las 21.30 horas Agrega también que los demás miembros de la patrulla no presenciaron estos hechos, tan sólo algunos se dieron cuenta. Luego el doctor Corvalán acreditó la muerte de ambas

personas, y por su parte ordenó subir los cuerpos a uno de los camiones y partieron al Instituto Médico Legal. Nadie habló nada y al regreso dio cuenta a Ramírez Pineda del cumplimiento de su orden y le entregó las cédulas de identidad de los fusilados que había olvidado entregar en el Médico Legal. No habló nunca con nadie de esta situación. Agrega que los sujetos eran altos y macizos, al menos más que él, y en alguna oportunidad alguien le señaló que una de estas dos personas era un boxeador, y después se enteró que Wagner Salinas era campeón de boxeo, y allí pudo hacer la relación; señala que han pasado más de treinta años pero se había dicho a si mismo, que si alguna vez lo interrogaban, diría toda la verdad y es lo que ha hecho.

38) Los dichos extrajudiciales de fojas 615 de César Alfonso Corvalán Palma, quien expresa, como ya lo ha señalado antes, que para el 11 de septiembre de 1973 y días posteriores vio llegar camiones al Regimiento al que pertenecía, el Tacna, que llevaban detenidos que después eran trasladados al segundo patio de la unidad, y dejaban tendidos en el suelo, como una forma de controlarlos, en su mayor parte estaban de paso; agrega que nunca supo de algún fusilamiento al interior del Regimiento; su apreciación es que se trataba de una unidad de paso para los detenidos; pero que supo de la llegada de detenidos pertenecientes al GAP, eso por comentarios de algunos oficiales y no supo el destino de esas personas. Posteriormente expone que efectivamente recibió una orden del comandante Ramírez Pineda para acompañar a la Sección al mando del capitán Mena, para cumplir una misión, sin que la especificara, eran como dos o tres vehículos y en cada uno iban unos quince a veinte solados; estaba muy obscuro, era hora de toque de queda, cerca de medianoche; se estacionaron frente a un recinto como colegio, trajeron a dos personas que le parece iban maniatados y los llevaban de los brazos, caminaban tranquilamente, uno de ellos comenzó a insultar a los militares, no hubo preparación, y de pronto el capitán Mena disparó con un fusil SIG a uno de ellos, solamente un tiro en dos oportunidades, cayendo, era el que insultaba; agrega que no recuerda bien respecto del segundo sujeto pero tiene en su memoria que le dispararon y que el teniente Massouh le dio el tiro de gracia, todo ordenando por el capitán Mena; agrega que entre ellos se produjo un diálogo, pues él fue a examinar a los sujetos y vio que uno de ellos estaba tiritando y le dio la impresión que estaba vivo, instante en que el capitán le dio la orden al teniente. Luego de eso el capitán ordenó una descarga al aire a los demás soldados; después se dirigieron al Servicio Médico Legal a dejar los cadáveres; señala al declarar que no relaciona los nombres de Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz con el fusilamiento de las dos personas, y que no los conoció.

39) Lo referido a fojas 649 por Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, viuda de Wagner Salinas Muñoz, con quien tuvieron tres hijos, agrega que se desempeñaba en la Guardia de amigos personales del Presidente Salvador Allende; al 11 de septiembre permanecía en la casa en la ciudad de Talca y al tomar conocimiento de los hechos que sucedían en Santiago, salió de la ciudad a Santiago acompañado de su compañero Francisco Lara Ruiz, también GAP en la camioneta de este último, siendo detenidos en Curicó por carabineros, y trasladados a la cárcel de esa ciudad, de lo que se enteró a los días después, y fue a verlo varias veces, refiriéndole que había sido detenido porque era GAP y llevaba un arma, y se identificó con su carnet de miembro del Partido Socialista; mientras estuvo preso, sólo le entregó su reloj, pero jamás su cédula de identidad, e ignora dónde puede estar dicho documento. Agrega que en la última visita a fines de septiembre de 1973 que hicieron a la cárcel, a fines de septiembre de 1973, ya no se encontraban allí, ni tampoco les informaron donde los habían trasladado, aunque en una de las visitas su marido le señaló que esperaba

que los llevaran a Santiago a prestar declaración. Afuera de la cárcel una persona cuya identidad ignora, les señaló que hicieran algo pues cuando se los llevaron iban con la vista vendada y con las manos atadas con alambre; agrega que mientras estaba preso Wagner se las arregló para hacerle llegar un papel a través de una persona anónima, en el que reconoció su letra, y donde le decía que lo llevarían a la Escuela de Suboficiales del Ejército e iniciaría un largo viaje; su impresión es que pensaba que no saldría vivo, e incluso con un pastor le hizo llegar el nombre que le pondrían a la hija que esperaba, ya que estaba con cuatro meses de embarazo; ante esta situación llamó a su cuñado Ebner Salinas, que pertenecía a la Policía de Investigaciones en Santiago y así pasaron los días hasta que le hizo saber que viajara urgente a Santiago y al llegar supo que Wagner estaba muerto, fue su cuñado Ebner que recibió su cuerpo; le dijeron que tenía heridas de bala en el pecho, y también supo que Pancho, Francisco Lara, había muerto de la misma forma; el cuerpo de su marido fue sepultado en el Cementerio General y posteriormente lo cambiaron al Memorial de los Ejecutados políticos y detenidos desaparecidos del Cementerio de Talca. Agrega que posteriormente se enteró que la salida de Wagner y de Francisco Lara coincidió con el paso del general Sergio Arellano por la ciudad de Curicó en un helicóptero Puma del Ejército y responsabiliza a dicha persona y a Pinochet de su muerte, siendo los militares quienes los sacaron de la cárcel de Curicó. Con posterioridad también fue interrogada acerca de su conocimiento sobre la muerte de su marido y sólo la dejaron ir por su embarazo.

- 40) Los dichos de fojas 651 de Wagner Salinas Órdenes, quien es hijo de esta víctima y se ha enterado de las circunstancias de su muerte por su madre y familiares, y tenía seis años a la fecha de muerte de su padre, y la gente que lo conoció le han dicho que murió sólo por pensar distinto.
- 41) Los dichos de fojas 827 de Javier Palacios Ruhmann, quien expresa que había regresado al país después de haber permanecido dos años como Agregado militar en la Embajada de Chile en Alemania en la ciudad de Bonn, con el grado de Coronel, y 24 horas antes del 11 de septiembre de 1973 el general Pinochet en su calidad de Comandante en jefe del Ejército le ordenó asumir el mando del batallón blindado N°2 con sede en calle Santa Rosa, que se encontraba sancionado y con la moral muy baja por su actuación en los sucesos del 29 de junio de ese año. La Comandancia de Guarnición de Santiago se encontraba al mando del General de División Herman Brady Roche y el general Arellano era jefe de Comando de Tropas, de reciente creación y que asesoraba al Comandante de la guarnición militar; agrega que el Regimiento Tacna formaba parte de la II División del Ejército, y que el superior jerárquico director del Comandante del Regimiento Tacna, Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, era el general Brady en su calidad de Comandante de la Guarnición Militar de Santiago. Agrega que nunca supo que un grupo de detenidos de la Moneda fueron llevados al Regimiento Tacna, enviados a Peldehue y fusilados, y quien debió conocer lo anterior era Ramírez Pineda y el General Brady, en su calidad de Comandante de la Guarnición Militar.
- 42) Los dichos de fojas 833 de Rafael Agustín González Berdugo, quien expresa que, como civil, prestó servicios en el Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de Inteligencia, organismo que dependía directamente del Ministerio de Defensa, sin vinculación con las Comandancias en Jefe de las ramas de la Defensa Nacional, y señala que las Secciones II que funcionaban en los regimientos dependían del SIM, y por lo tanto de esta entidad dependía la sección que funcionó en el Regimiento Tacna; agrega a fojas 835 que tuvo actividades de inteligencia en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

43) Lo referido a fojas 837 por Herman Brady Roche, en cuanto a que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante General de la Guarnición de Santiago, Comandante de la II División de Ejército y Director de la Academia de Guerra del Ejército, y ese día se decretó el estado de emergencia, por lo que asumió la jefatura de la zona en estado de emergencia; que el Regimiento Tacna quedó bajo la jurisdicción de la agrupación centro, comandada por el General Sergio Arellano. Ese mismo día el Estado Mayor de la Defensa Nacional creó un organismo destinado a preocuparse de los detenidos o prisioneros que se hicieran en Santiago, para lo cual, se designó el Regimiento Tacna como centro de tránsito de prisioneros.

44) Lo señalado por Sergio Arellano Stark en fojas 848 y siguientes, en cuanto a que el 11 de septiembre se desempeñaba como Comandante en Jefe del Comando de Tropas del Ejército, y el 10 de septiembre el General Pinochet dispuso la formación de agrupaciones para el día siguiente en Santiago, y quedó al mando de la llamada Agrupación Centro, y bajo su mando, varios Regimientos, entre ellos el Tacna; agrega que no tuvo conocimiento de personas detenidas en el regimiento septiembre de 1973. Señala más adelante que el Regimiento Tacna dependía del General Brady en su condición de Jefe de la II División de Ejército. Comandante de la Guarnición Militar de Santiago y Juez Militar de Santiago, y por su parte, nada tuvo que ver con prisioneros ni en la época del 11 de septiembre ni después, ya que cumplió funciones operativas, nunca administrativas. Y en consecuencia, los prisioneros no dependían de él.

SEGUNDO: Que este conjunto de elementos probatorios, consistentes en declaraciones testimoniales, judiciales y policiales, querellas, informes periciales balísticos, médico legales, careos, informes de la Policía de Investigaciones, documentos públicos y privados, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, son suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos: que el 11 de septiembre de 1973 fueron detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del entonces Presidente Salvador Allende, conocido como Grupo de Amigos Personales del Presidente, GAP, ambos militantes del Partido Socialista, cuyos nombres eran Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, situación que ocurrió en el puente sobre el río Huayquillo, en la ciudad de Curicó. Posteriormente fueron conducidos hasta el Regimiento de Curicó y luego derivados a la cárcel de la ciudad. El 30 de septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva de militares que provenían de Santiago, de paso por Curicó, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, fueron trasladados hasta el Regimiento de Artillería Motorizada, Tacna, cuyo Comandante era Luis Joaquín Ramírez Pineda, en Santiago, lugar donde permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973. Ese día, y en cumplimiento de una orden superior del Comandante del Regimiento, oficiales de dicho Regimiento, durante un patrullaje nocturno, de control del toque de queda, transportaron a los detenidos mencionados, Salinas Muñoz y Lara Ruiz, a un sitio en la comuna de San Bernardo y luego se procedió a ejecutarlos, haciendo uso de armas de fuego, para luego trasladar sus restos hasta el Servicio Médico Legal ubicado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia, donde fueron recibidos bajo los protocolos números 3160 y 3161, respectivamente, se practicó la autopsia de sus cuerpos, constatándose que habían fallecido como consecuencia de las heridas de bala recibidas, causa de muerte que quedó registrada en sus respectivos certificados de defunción.

TERCERO: Que los hechos que se han referido, y con un mejor y más completo estudio y análisis de los antecedentes, y estando facultado el Tribunal para hacer la calificación definitiva de ellos en esta etapa procesal, teniendo en cuenta además los

razonamientos de la defensa al contestar la acusación fiscal, configuran más bien, de una parte, los delitos de secuestros que contempla el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, por cuanto dichos sucesos carecen de un origen que pueda validar dichas detenciones o encierros, no hubo orden judicial alguna, ni consta la existencia de algún proceso incoado en contra de estas víctimas, que fueron detenidas cuando se desplazaban por la carretera en la ciudad de Talca, luego trasladadas hasta la ciudad de Curicó, para finalmente ser llevadas a Santiago e ingresadas al Regimiento Tacna.

Y por otra parte, también configuran los ilícitos de homicidios calificados en las personas de los mismos Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz, contemplados en el artículo 391 N°1 ambos del Código Penal, toda vez que se les privó de sus vidas, actuando con premeditación conocida, por cuanto la circunstancia que dichas muertes se hayan producido mediante fusilamiento, significó una organización, preparación, tanto en su origen como en el desarrollo mismo de los hechos, por cuanto fue necesario que se transmitiera la orden de fusilamiento a quien la llevaría a efecto, quien dispuso que las futuras víctimas fueran transportadas en una caravana de vehículos, en la noche, rumbo al Sur de la capital, cercano a San Bernardo, hasta llegar a un lugar, que por la hora y las circunstancia que el país vivía, estaba solitario y en despoblado, se les amarró, vendó, y en esas condiciones, se les disparó cuando se encontraban inermes frente a los disparadores, produciéndose la muerte de estas personas.

Cabe tener en cuenta que en la acusación fiscal y en lo que a los delitos de secuestro se refiere, se señaló como hechos a) y b), la circunstancia que el día 11 de septiembre de 1973, fueron detenidos dos miembros del equipo de seguridad presidencial (GAP), ambos militantes del Partido Socialista, cuyos nombres eran Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, detención que efectuó personal del Ejército en el puente sobre el río Huayquillo, de la ciudad de Curicó. Posteriormente fueron conducidos hasta el Regimiento Curicó y luego derivados a la cárcel de la ciudad. Posteriormente el día 30 de septiembre de 1973, por orden del jefe de una comitiva de militares provenientes de Santiago, de paso por Curicó, estas víctimas fueron trasladadas hasta el regimiento Motorizado Tacna N°1 en Santiago, donde ilegalmente permanecieron privadas de libertad hasta el día 5 de octubre de 1973.

Se ha razonado y concluido, en esta ocasión, que estos hechos de la acusación configuran, en verdad, los delitos ya referidos, de secuestros simples, y no de secuestros calificados como se había señalado en la acusación fiscal, toda vez que las circunstancias que en la disposición legal, artículo 141 inciso 3° del Código Penal, se mencionan y que vienen a calificar el secuestro, no están presentes, ya que dicho encierro o detención no se prolongó por más de noventa días. Y respecto de la segunda consecuencia mencionada en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en cuanto a que "si de ellos (encierro o detención) resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido" la pena será la que menciona, y precisamente esas consecuencias, no aparecen en forma independiente, a menos que se hagan consistir en la ejecución, en la muerte de estas personas. Pero ello no podría ser considerado otra vez para la calificación del delito de secuestro, si lo que se ha entendido establecido y configurado sobre la base de esos hechos, son los delitos de homicidio calificado. Es decir, dichas consecuencias en verdad llegan a confundirse con los hechos mencionados en la letra c) siguiente de la acusación, esto es, que dichas víctimas fueron ejecutadas, toda vez que no se ha mencionado algún otro daño

que afecte la persona o intereses del encerrado o detenido. Y de esta manera entonces no podrían los mismos hechos ser considerados para calificar dos distintos delitos.

De allí entonces que, se ha llegado a la conclusión que se trató de secuestros simples los hechos consignados en las letras a y b de la acusación, previstos y sancionados en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, y homicidios calificados, artículo 341 N°1 del Código Penal, los de la letra c).

CUARTO: Que en su declaración indagatoria de fojas 622 y 1072 el procesado Luis Joaquín Ramírez Pineda manifiesta que a la fecha del pronunciamiento militar ocurrido el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de coronel de Ejército y se desempeñaba como Comandante del Regimiento de Artillería Nº1 Tacna ubicado en calle Tupper, donde actualmente existen dependencias de la Segunda División. Señala que dependía del Comandante en Jefe de la Segunda División General, General Herman Brady Roche, y pese al estado de sitio, mantuvo las mismas funciones y atribuciones; su unidad fue asignada como una de reserva, lo que significaba que cuando era necesario realizar alguna actividad, él entregaba unidades para que las efectuaran, y ejemplifica con una batería del Regimiento que se le solicitó para subordinarse al general Palacios, para que ocupara la Moneda. Agrega que después del pronunciamiento militar su unidad debía realizar patrullajes en el toque de queda durante todo el período; que también entregaba personal para que colaborara durante los allanamientos con Carabineros e Investigaciones. En cuanto a oficiales de mando, recuerda al teniente Coronel Galeno, los mayores como comandantes de grupo, Enrique Cruz, que tenía a su cargo las cuatro baterías; también recuerda a un oficial de sanidad, Enrique Corvalán Palma. Menciona algunos tenientes que recuerda, como Rafael Ahumada, Julio Donoso Daroch, Mena, Villarroel, Claro Contardo, y algunos otros que menciona; asimismo alude a algunos suboficiales, como Luis Castillo, Germán Kaiser Jorquera, Carlos Enrique Massouh, que era oficial de material de guerra. Expone además, que después del golpe fueron dejadas en el Regimiento algunas personas que habían sido detenidas en la Moneda, que estuvieron por tres días en el Regimiento, dejados por el general Palacios, solicitando por su parte que los retiraran del Regimiento, y le ordenaron que los mandara al Estadio Chile, para lo cual dispuso vehículos a disposición. Aparte de estos detenidos, también llegó al Regimiento, Orlando Letelier, que fue alojado en el casino de oficiales hasta ser remitido a la Escuela Militar y de ahí a la isla Dawson; descarta que haya habido otro tipo de detenidos en su unidad, y además había dado instrucciones para que no se aceptaran detenidos; agrega que descarta también la posibilidad que sin su conocimiento haya habido otros detenidos, ya que él revisaba el cuartel y pasaba rondas permanentes, y si así hubiera ocurrido, se habría tratado de incumplimiento de órdenes. Por otra parte, también descarta la posibilidad que se hayan recibido personas ajenas en calidad de detenidos, y por lo demás, su gente le era muy leal. Tampoco existía en el regimiento un servicio de inteligencia porque no correspondía. Que tampoco tiene conocimiento que hayan estado detenidos en el Regimiento a su cargo Francisco Lara Ruiz y Wagner Herid Salinas Muñoz, que habrían sido recibidos desde Curicó por orden del General Arellano, y habrían permanecido aproximadamente hasta el 5 de octubre de 1973, de lo cual está seguro; que de haber sido así los habría visto, ya que pasaba ronda permanentemente. En cuanto a lo que les habría sucedido a estas dos personas, de apellidos Lara y Salinas, ambos ex GAP, que aparecieron muertos en la morgue del Servicio Médico Legal, no ha tenido participación alguna ni conocimiento de ello y niega que hayan estado detenidos en su regimiento, y también descarta que personal a su mando haya participado en estos hechos.

Posteriormente en fojas 1072 se limita a ratificar sus declaraciones judiciales anteriores.

También corresponde analizar sus dichos de fojas 840 de estos autos, en que expone que al producirse los hechos del 11 de septiembre de 1973, su Regimiento cumplió funciones operativas, concurriendo donde se produjeran disturbios y para recolección de armas, ese día estuvo en el sector de la Alameda, Plaza Bulnes y Ministerio de Educación y una batería de su Regimiento participó en los enfrentamientos en las inmediaciones del Palacio de la Moneda y una batería de su regimiento fue asignada al General Javier Palacios a quien le ordenaron ingresar a la Moneda; agrega que al mediodía empezó a recibir en el regimiento en calidad de "custodia" a diversos grupos de personas que habían sido detenidas en la Moneda e inmediaciones, no sólo por la toma del palacio de la Moneda sino como consecuencia del toque de queda, alrededor de mil personas, entre hombres, mujeres y niños, que en su Regimiento recibieron alimentación, también llegó un grupo de funcionarios de Investigaciones, que fueron retirados por la institución; los detenidos de la Moneda, deben haber sido alrededor de cuarenta personas que durante los días siguientes fueron interrogados por personal ajeno al regimiento, probablemente de Inteligencia, para lo cual eran sacados y reingresados a la unidad; agrega que las personas detenidas fueron sacadas del Regimiento entre los días 13 y 14 de septiembre de 1973 con un destino que desconocía y que pensaba era el Estadio Chile. No tomó conocimiento tampoco que se haya ejecutado a estas personas en Peldehue ni tampoco en el sector destinado al Regimiento Tacna, pero sí recuerda que por instrucciones contenidas en bandos militares, había que fusilar a las personas en el acto en caso de oponer resistencia a las Fuerzas Armadas. Ignora todo respecto de exhumaciones en Peldehue, ni remoción de cuerpos, ni sabe el número de personas sacadas desde el regimiento en camiones.

QUINTO: Que no obstante estas declaraciones, que si bien bastante amplias en cuanto describe muchas de sus propias actividades y las de su unidad militar, tanto en los días previos al 11 de septiembre de 1973, como durante esa jornada, así como también los sucesos de los días posteriores, sin embargo en ellas niega participación en estos hechos, no obstante lo cual existen en autos los siguientes elementos de convicción que obran en su contra:

a) Los dichos judiciales y policiales de fojas 104 y siguientes de Oscar Ricardo Mendoza Causa en cuanto refiere que el 30 de septiembre de 1973 fue detenido en Curicó al presentarse voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones local, lugar donde al día siguiente, 1° de octubre, pudo ver, también detenidos, a Wagner Salinas apodado "Silvano", miembro del GAP del Presidente Allende, a quien conocía por su propia relación de amistad personal con la familia de la secretaria privada del Presidente, doña Miria Contreras; pudo tener la oportunidad de conversar algo con él, que le contó de la detención de su compañero Francisco Lara, y se enteró que estaban procesados por la Ley de Control de armas, y al día siguiente fueron los tres trasladados en una camioneta militar con escolta, hasta el Regimiento Tacna; se encontraron nuevamente el día 3 de octubre en una especie de casino, tomaron desayuno y el día 5, fue llevado en un jeep por militares en tenida de combate, al Estadio Nacional, donde estuvo como un mes. Agrega además, que el entonces Comandante del regimiento de Curicó, sostuvo que uno de los pilotos del helicóptero Puma, refiriéndose al de la comitiva del General Arellano, que estaba en esa ciudad en esos días, de apellido Palomo, le informó que él tenía que volver por tierra para llevar a dos miembros del GAP que estaban detenidos, ya que había aterrizado en Curicó el día 30 de septiembre, y en consecuencia su conclusión es que este traslado a Santiago, desde Curicó, forma parte de las actividades de la llamada Caravana de la muerte.

- b) Lo manifestado por Betzabé del Carmen Lara Ruiz a fojas 154 en cuanto señala ser hermana de Francisco Urcisinio Lara Ruiz en que manifiesta que a través de lo señalado por un detenido político, Oscar Mendoza, supieron que su hermano había estado detenido en el Regimiento Tacna de Santiago, ya que compartió con él días de detención en el lugar, hasta el 3 de octubre de 1973. De la misma situación se enteró Aurora Lara Ruiz, hermana de Francisco Lara Ruiz, quien lo manifestó así en fojas 172 y siguientes. Al efecto se señala que Ramírez Pineda era el Comandante de dicha unidad militar.
- c) Lo referido a fojas 180 por Luis Alberto Martínez del Río, Sub Comisario de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, quien expresa que él fue quien entrevistó al testigo Oscar Mendoza Causa, en Londres, quien manifestó que estuvo detenido con estas víctimas en el Regimiento de Curicó y que después fueron Lara y Salinas junto con él al Regimiento Tacna, donde los vio hasta el 3 de octubre de 1973, que estaban en buena condiciones.
- d) Los dichos de fojas 260 correspondientes a Enrique Edgardo Cruz Laugier, quien manifiesta que para finales de septiembre de 1973 desempeñaba funciones de comandante del grupo de artillería del Regimiento Tacna con el grado de mayor, cuyo comandante era el coronel Joaquín Ramírez Pineda, esta unidad militar, y que, desgraciadamente, a partir del 11 de septiembre de 1973, y por su posición céntrica sirvió como unidad de detenidos, que se recibían de distintos lugares que llevaban carabineros o de otras unidades, que terminó cuando empezó a funcionar el Estadio Chile; estima que a fines de septiembre de ese año aun quedaban detenidos, que estaban procesados por alguna fiscalía; agrega que el comandante del Regimiento tenía el conocimiento cabal de las personas detenidas en el cuartel; agrega que, por su parte, poco sabía respecto de detenidos especiales, porque su cónyuge había sido exonerada de la Cámara de Diputados, y él notaba que se le dejaba de lado en muchas cosas. No tiene información específica de las víctimas de la causa, Lara y Salinas.
- e) Los dichos de fojas 280 de Hernán Enrique Claro Contardo, quien manifiesta que para el golpe militar estaba cumpliendo funciones en el Regimiento Tacna con el grado de teniente, unidad a cargo de Luis Ramírez Pineda, y recuerda que en una oportunidad unos oficiales, entre ellos el capitán Mena, lo invitaron a un patrullaje, subiendo al ultimo vehículo que salía, sin saber dónde iban, no fue un recorrido muy largo, era de noche, llegaron a un lugar abierto, escuchó una ráfaga de un fusil ametralladora, ráfaga larga, que puede haber provenido de dos o tres fusiles, no escuchó gritos y luego volvieron al regimiento, no recuerda que hayan pasado al Servicio Médico Legal en Avenida La Paz, pero es posible que parte de la sección se haya separado; pero en todo caso manifiesta que recuerda que a partir del 11 de septiembre de 1973 hubo muchos detenidos en el Regimiento Tacna, pero en octubre quedaban pocos, tres o cuatro.
- f) Lo referido a fojas 283 por Carlos Salinas Sepúlveda, hermano de la víctima Wagner Salinas Muñoz, quien refiere de su detención y posterior traslado a Santiago, donde no supieron dónde estaba hasta que su cuerpo apareció en la morgue, y posteriormente se enteraron que su hermano y Francisco Lara fueron trasladados al Regimiento Tacna el 1° de octubre de 1973, cuyo Comanfdnate era Ramírez Pineda, por una camioneta militar en la que también viajaba Oscar Mendoza, que también venía detenido, quien el 3 de octubre de 1973 compartió el desayuno con su hermano.

- g) Lo referido por Luis Guillermo Mena Sepúlveda en fojas 597, quien fue destinado al Regimiento Tacna, y que él y toda su familia eran partidarios de la Unidad Popular y votaron por Allende, lo que nunca manifestó pero era evidente que se sabía, y por eso, cuando el Comandante del Regimiento les informó respecto del derrocamiento de Allende, pidió que los que no estaban de acuerdo lo hicieran presente, pero optó por ser fiel al alto mando del Ejército, ya que temía por la seguridad de su familia y la propia; agrega que si bien no recuerda la fecha, si que fue a fines de septiembre o principios de octubre de 1973, fue llamado por el Comandante del Regimiento, coronel Joaquín Ramírez Pineda, al casino de oficiales y en presencia de varios de ellos, le informó que había dos personas que habían sido sorprendidas con armas en su poder y que había que fusilarlas, de acuerdo a un decreto del gobierno militar, y le dio la orden de fusilarlos y que entregara sus cuerpos al Servicio Médico Legal, entregándole sus cédulas de identidad, que ni miró. Le pareció extraño que dicha orden le fuera dada en presencia de tanta gente, por lo que de inmediato pensó que si se negaba a cumplirla, se le tomaría detenido y pondría en peligro su vida y la de su familia, y optó entonces por decir conforme y ni siquiera pidió orden escrita, pero sí solicitó se le asignara un médico del Regimiento para verificar la muerte de estas personas, lo que le fue concedido. Luego expresa que, después, la misma noche, informó personalmente al coronel Ramírez Pineda que la orden estaba cumplida y le entregó las cédulas de identidad de las dos personas, pues se le olvidó hacerlo cuando llevó los cuerpos al Servicio Médico Legal.
- h) los dichos de fojas 609 y siguientes, correspondientes a Carlos Massouh Mehech, en cuanto a que el Comandante del Regimiento Tacna, donde servía, era Luis Ramírez Pineda, y quien mandaba a Ramírez era el Comandante de la II División, que en ese momento era Sergio Arellano.
- i) Asimismo en fojas 615 y 620, César Corvalán Palma, el médico del Regimiento Tacna manifiesta que éste estaba al mando del coronel Luis Ramírez Pineda.
- j) Careo de fojas 626 entre Luis Ramírez Pineda y Luis Guillermo Mena Sepúlveda, diligencia en la cual este último señala que, en los primeros días de octubre de 1973, fue llamado al casino de oficiales por Ramírez Pineda y le dio la orden de fusilar, en virtud de un decreto del gobierno militar, a dos personas por haberse encontrado armas en su poder, y que debía entregar los cuerpos al Servicio Médico Legal, cuestión que Ramírez Pineda dice no recordar, ante lo cual Mena expresa que si bien tiene un gran respeto por "mi general" y considera que ha sido un hombre muy correcto y si dice que no se acuerda, no se acuerda, pero que él está contando estos hechos porque realmente ocurrieron, aludiendo luego a que era él un oficial muy controvertido en la unidad, por ser partidario del gobierno civil y era allendista, y por eso mismo, que insiste en que lo primero que pensó era que estaban probando su lealtad, por eso, partió, fusiló dejó en la morgue, y volvió al Regimiento a entregar las cédulas de identidad que olvidó dejar en la morgue.
- k) Careo entre Ramírez Pineda y César Corvalán, de fojas 631, diligencia en la cual este último señala que cuando se desempeñaba como médico en el Regimiento Tacna, recibió una orden del Coronel Ramírez Pineda, en cuanto debía acompañar al capitán Mena a una misión, sin que se le especificara de qué se trataba, pero se embarcó en una columna militar y en el patio posterior de un colegio, el capitán Mena procedió a disparar a dos personas que iban en calidad de detenidos, luego se acercó a los cuerpos, vio que uno de ellos se movía, con síntomas de estar vivo, lo que indicó al capitán Mena, que entonces ordenó al teniente Massouh dar el tiro de gracia, lo que aquél hizo, y luego por su parte constató el fallecimiento de ambos; Ramírez por su parte niega haber dado orden al capitán

Mena para fusilar a dos personas como igualmente haber ordenado al capitán de sanidad, César Corvalán que lo acompañara en esta misión.

- l) Careo de fojas 633 practicado entre Ramírez Pineda y Carlos Massouh Mehech, diligencia en la cual este último expresa que la persona con quien es careado era Comandante del Regimiento Tacna, y que efectivamente intervino en el fusilamiento de dos personas, recibiendo la orden de dar el tiro de gracia a una de ellas por orden del capitán Mena, que a su vez cumplía una misión que le había encomendado el Comandante Ramírez Pineda; agrega Massouh que ocurridos los hechos, le representó sutilmente al Comandante lo que había ocurrido, señalando Ramírez, que no se preocupara y siguiera con su trabajo. Estima que la orden de fusilamiento debió emanar del Comandante, ya que no podía obedecer a una decisión personal de oficiales subalternos; agrega finalmente Massouh que tenía mucha libertad para conversar con el comandante Ramírez y por eso se atrevió a conversarle.
- m) Careo entre Guillermo Mena Sepúlveda y César Corvalán, de fojas 635 en el cual el primero expresa que la persona a su lado le fue asignada para constatar la muerte de las personas que iba a fusilar por orden del Comandante Luis Joaquín Ramírez Pineda, y se trataba de dos individuos que habían sido sorprendidos portando armas, cuestión que había sido dispuesta por decreto del gobierno militar, y el segundo señala que no recibió la orden directamente de Ramírez Pineda sino que recibió la orden de alguien por disposición de Ramírez Pineda.
- n) Declaraciones vertidas con ocasión de diligencia de careo de fojas 857 entre Luis Ramírez Pineda y Herman Brady Roche en el cual este último, contradiciendo al primero, expresa que el General Ramírez Pineda nunca se comunicó con él requiriendo instrucciones acerca del destino de detenidos; y recuerda al efecto que en ese momento el regimiento Tacna dependía de la agrupación Centro.

SEXTO: Que este conjunto de antecedentes probatorios, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que resultan bastantes para desvirtuar los dichos del acusado Ramírez Pineda, por los que niega su participación en estos hechos, y por el contrario, son bastantes para tener por establecido, que, como Comandante del Regimiento Tacna, recibió en dicha unidad militar, no sólo a las víctimas de autos, sino a muchas otras personas que allí permanecieron en calidad de prisioneros, y privados de libertad, que habían sido detenidos con ocasión del advenimiento de un Gobierno militar después del llamado golpe militar del 11 de septiembre de 1973, y en el caso de las víctimas de autos, Wagner Salinas y Francisco Lara, quienes habían sido trasladados a Santiago desde la ciudad de Curicó en la que habían sido sorprendidos el día 11 de septiembre de 1973 portando armas de fuego, siendo detenidos, sin mediación de orden judicial alguna, ni tampoco se abrió proceso en su contra, siendo mantenidos en dicha unidad militar con conocimiento de quien era su autoridad máxima, y por otra parte, fue el procesado Ramírez Pineda, en su calidad de Comandante de dicha unidad militar, personalmente impartió la orden a uno de sus oficiales, el capitán Mena, de fusilar a estas dos personas, Wagner Salinas y Francisco Lara, el día 5 de octubre de 1973, incluso haciéndole entrega de sus cédulas de identidad que obraban en su poder.

De esta manera entonces, se logran desvirtuar sus dichos por los que niega haber participado en estos hechos, y por el contrario, son bastantes para tener acreditada la participación que le ha sido atribuida en esta causa, en estos delitos de secuestros simples y homicidios calificados de Wagner Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz

SÉPTIMO: Que la defensa del encausado Ramírez Pineda procede en fojas 1189 a contestar la acusación fiscal, adhesiones a la misma y acusaciones particulares, señalando que está claro que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, ingresó una gran cantidad de detenidos al Regimiento Tacna, de los cuales, algunos fueron liberados y otros fusilados; agrega que en esos días se vivió una situación excepcional, pues además de los muchos detenidos que ingresaban, lo hacían también personal de inteligencia, para interrogar y trasladar detenidos, sin que el mando del Regimiento haya podido detenerlos; agrega que su representado no participó en el ataque a la Moneda ni dio la orden de detener a las víctimas de autos, ni menos de ingresarlas en calidad de detenidos, y si bien se ingresaron detenidos, su control fue mantenido por unidades especiales de inteligencia, tanto en su interrogatorio como en la definición de su destino final; es decir, su representado no dio la orden de detener a estas personas, no participó en ello, no estuvo a cargo de sus interrogatorios ni tomó la decisión de fusilarlos, por lo que su participación no puede ser la de autor, ya que no tenía el dominio final del hecho, ni tampoco lo compartió con otros, lo que excluye a su respecto las tres hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, y tal como lo enuncia Wizel y luego desarrolla Roxin, la autoría se caracteriza, en lo esencial, por el dominio final del hecho, que significa decidir acerca de la consumación o no del ilícito; así, tiene dominio final del hecho el que realiza la conducta por sí mismo, lo que se recoge en la autoría directa del artículo 15 N°1; también tiene dominio final del hecho que controla o se vale de la voluntad de otro (autoría mediata e instigación, artículo 15 N° 2) Finalmente tiene el dominio final del hecho aquél que no puede decidir acerca de la consumación, pero sí acerca de su no consumación (15 N°3), es lo que se conoce como coautoría.

Agrega además, que a su defendido se le reprochan dos ilícitos, secuestro calificado y homicidio calificado, que constituye un non bis in ídem, proscrito en nuestro ordenamiento jurídico penal. Agrega que las víctimas fueron en realidad detenidas en Curicó el 30 de septiembre de 1973 y trasladadas al Regimiento de Curicó y luego a la cárcel pública de la ciudad, instancia en que su representado carece de participación. Finalmente son ingresadas al regimiento Tacna y son fusiladas el 5 de octubre de 1973. Y si bien no se precisa la fecha de ingreso al Regimiento Tacna, estima ello debió ocurrir los primeros días de octubre, es decir, el secuestro habría durado sólo unos días, hipótesis del artículo 141 N°1(sic) del Código Penal, y no la del N°3 por el que se le acusa. Y si la razón de aplicar el N°3 (sic) es por el grave daño, en el caso, la muerte de estas personas, se está juzgando doblemente por un mismo hecho, pues también se le acusa como coautor de homicidio calificado. Así la cosas, una correcta aplicación del derecho sería la de una acusación por secuestro simple y homicidio calificado, o bien secuestro calificado que subsumiría el homicidio, pero no como erróneamente se ha hecho en la acusación.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad, se puede señalar la del artículo 11 N°6 del Código Penal, acreditada con el mérito del certificado de antecedentes, libre de anotaciones penales, lo que se refrendará con declaraciones de testigos de conducta, por lo que insta por que esta atenuante sea considerada como muy calificada conforme el artículo 68 bis del Código Penal.

Además, la defensa invoca también la llamada media prescripción, pues estos hechos ocurrieron entre los días 30 de septiembre de 1973 y 5 de octubre de 1973, de allí que resulta aplicable la prescripción gradual, entendida como una minorante de responsabilidad penal. Así el artículo 103 del Código Penal, norma decisoria litis que trata la prescripción parcial, dispone "Que si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el

tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido ya la mitad del que se exige, en sus respectivos casos para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Agrega que de la lectura de la norma, se desprende que se trata de una circunstancia minorante de la responsabilidad criminal y no un modo de extinción de la misma, y agrega que, del hecho de estar posicionada en el Título V del Libro I, no puede concluirse que la prescripción y la media prescripción participan de la misma naturaleza jurídica, pues, en dicho evento, también están el homicidio y las injurias en cuanto delitos contemplados en el mismo título y Libro del Código Penal, lo cual estima un yerro. Agrega, en efecto, la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción como eximente de responsabilidad, difiriendo sus fundamentos y consecuencias. La última, continúa agregando, descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta ilícita, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso; en cambio, la morigerante, que también se explica por normativa humanitaria, encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. Así, en los casos de autos, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. Agrega, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces en virtud del principio de la legalidad que gobierna el derecho punitivo.

Señala que tampoco hay restricción constitucional legal, de Derecho Convencional internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal, y entonces aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón alguna que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal, máxime a la luz del principio pro reo.

Recuerda que estos hechos acaecieron hace ya 43 años, por lo que una investigación tan tardía tiene evidentes falencias probatorias. Y esta investigación con estas dificultades debido al tiempo transcurrido, en que los estándares probatorios pugnan con el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pero con necesidades internacionales de castigo, por lo que estima que justifican plenamente, en base también a los derechos humanos y al principio pro reo, la imposición de una pena menor.

Al efecto recuerda que su defendido tiene 90 años de edad, está prácticamente prostrado debido a sus problemas de salud, y además, está pendiente el informe de facultades mentales.

Por otra parte, señala que estima que debe regir la norma de orden público del artículo 103 del Código Penal, obligatoria según el principio de legalidad que rige el Derecho Punitivo, así como el principio constitucional pro reo, recogido también en tratados internacionales ratificados por Chile.

Recuerda además que según el artículo 68 inciso 3° establece que si son dos o más las circunstancias atenuantes de responsabilidad y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias atenuantes. En la especie, agrega, concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes, dos de ellas muy calificadas, conforme al mismo artículo, y una tercera, la irreprochable conducta anterior, que también solicita sea considerada muy calificada.

OCTAVO: Que efectivamente en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, se daba una situación excepcional en el país, y más aún en los regimientos, en que efectivamente había detenidos, específicamente ello ocurría también, en el Regimiento Tacna, cuyo comandante era el procesado Ramírez Pineda. Y si bien su defensa alude a que su representado no ordenó detener ni matar, y si bien en parte, puede que así haya ocurrido, sin embargo, se hizo partícipe de dicha situación al tolerarla en la unidad a su mando, y aunque es posible que dentro del regimiento hayan actuado algunas unidades de inteligencia, como aduce la defensa, cuestión que tampoco ha sido comprobada fehacientemente, pero no obstante ello, la responsabilidad del Regimiento y de los acontecimientos y hechos ocurridos en su interior continúan siendo responsabilidad del Jefe del lugar, que lo era Ramírez Pineda, de allí entonces que no resulta ajustado a la realidad concluir que carecía del dominio del hecho. Por otra parte, es del caso traer a colación, que, como ha quedado establecido, fue Ramírez Pineda, quien, personalmente ordenó al capitán Luis Guillermo Mena, fusilar a dos personas, Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz, cuyas cédulas de identidad incluso le entregó al impartirle dicha orden. Razones todas las anteriores que son contrarias al argumento de la defensa en cuanto a que el acusado Ramírez Pineda carecía del dominio del hecho.

NOVENO: Que por otra parte, y en una segunda argumentación, en cuanto a los delitos de autos, la defensa señala que se da la situación para que se haga aplicación de los efectos del principio non bis in ídem, es decir, que no se podría sancionar a su representado dos veces por el mismo hecho, y esto, en primer lugar, porque respecto del delito de secuestro calificado, el encierro o detención de estas víctimas, no se prolongó por más de noventa días, con lo cual se debe acudir a la segunda alternativa de la norma, artículo 141 del Código Penal, esto es, haber resultado un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, porque al haber sido acusado como autor de secuestro calificado, explica que este ilícito adquiriría tal connotación debido a que estos secuestrados finalmente fueron fusilados, y de esta manera ese grave daño en sus personas viene siendo lo que califica este ilícito. Es decir, por lo que se entiende del argumento, es que la circunstancia de haberse dado muerte a estas dos víctimas, viene a constituir homicidio calificado, pero también, el grave daño en la persona o intereses del encerrado o detenido, que es lo que está calificando el ilícito de secuestro.

DÉCIMO: Que respecto de este argumento, la sentenciadora se remite a lo que se razonó respecto de la calificación jurídica de los hechos, toda vez que se han compartido en parte las argumentaciones de la defensa, toda vez que se ha estimado que aparecen revestidas de cierta lógica.

En cuanto a los otros planteamientos, efectivamente, y pese a que en su extracto de filiación agregado a fojas 1130 aparecen otras anotaciones penales, ajenas a esta causa, ello se debe a causas que son coetáneas, o de la misma época de la presente, con lo cual se estimará, que previo a estos sucesos su conducta anterior carecía de reproche penal, circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Pero no se divisan razones

para considerar esta atenuante como dotada de una mayor valoración como para permitir que pudiera ser considerada como muy calificada.

Respecto de la institución de la prescripción gradual o llamada media prescripción que ha sido invocada, establecida en el artículo 103 del Código Penal, esta sentenciadora no comparte los fundamentos de la defensa.

En primer lugar, en cuanto a lo que la norma señala, de si el reo se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad del que se exige en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, esta sentenciadora no comparte esta fundamentación. Lo efectivo es que este procesado nunca se presentó voluntariamente a esta causa, y ello es tan cierto, como consta de la causa que debió ser extraditado, tramitación a la cual no prestó colaboración alguna, y debió pasar largo tiempo sin que se le pudiera procesar ni avanzar en la investigación, a la espera de la correspondiente tramitación. Es por ello que los fundamentos de esta alegación no resultan valederos, porque la realidad ni siquiera se acerca al enunciado de la disposición legal.

Por otra parte, el artículo 103 del Código Penal, que la trata, no sólo está ubicado en el mismo título de la prescripción, sino que su desarrollo viene a continuación, con lo cual se desprende que están vinculados estrechamente.

Además, cabe considerar que, en este caso, se trata de delitos de lesa humanidad, de lo que se desprende entonces que es del caso considerar que tienen el carácter de imprescriptibles, por cuanto, las normas del Derecho Internacional proclaman y señalan que tanto la prescripción, como causal de extinción de responsabilidad, cuanto la llamada media prescripción, que se fundamenta también en el transcurso del tiempo, como justificación para su aplicación, no son aplicables y no resulta procedente entonces acoger que en la especie pueda aplicarse el artículo 103 del Código Penal.

Se puede estimar incluso, que aun pese al tiempo transcurrido, acoger la prescripción gradual respecto de procesados por delitos de lesa humanidad, llega a afectar el principio de proporcionalidad de la pena, ya que la gravedad de estos hechos, en que han intervenido agentes del Estado, determina que la sanción a los responsables, debe mantener una cohesión con el bien jurídico afectado.

Razones las anteriores que llevan al rechazo de esta atenuación de pena invocada.

UNDÉCIMO: Que respecto de la edad del procesado Ramírez Pineda y de su estado de salud, que la defensa ha hecho valer, es efectivo que si bien su edad es de 90 años, sin embargo, respecto de su salud, se encuentra agregada a la causa a fojas 1180 y siguientes el informe evacuado por el Servicio Médico Legal, respecto de las facultades mentales de este encausado, que contiene también una referencia a su salud física, señalando que padece hace años, controlada con medicamentos, una diabetes mellitus, una insuficiencia renal por nefropatía diabética, y otras complicaciones debidas a la enfermedad base; agrega además que hace algunos años sufrió un accidente vascular cerebral, y presenta una lesión en la columna lumbar que debería operarse. Por otra parte, el informe agrega que presenta marcado déficit de memoria, y una severa restricción de la motricidad en general. El diagnóstico es que presenta demencia, una enfermedad renal crónica, etapa terminal, infarto vascular cerebral antiguo y poli neuropatía diabética. Señala que no debe ser considerado un enajenado mental a pesar de su severo déficit cognitivo, especialmente de memoria.

DUODÉCIMO: Que, como aparece de los antecedentes, este procesado, Luis Joaquín Ramírez Pineda, adolece de una demencia, aun cuando no debe ser considerado un

enajenado mental, sin embargo, su severo déficit de memoria y deterioro de las funciones cerebrales, unido todo ello al resto de sus enfermedades, como diabetes, la poli neuropatía derivada de la anterior, su enfermedad renal crónica, así como también su avanzada edad, llevan a esta sentenciadora a considerar que a su respecto concurre también como atenuante de responsabilidad, la que se fundamenta en el primer numeral del artículo 11 del Código del ramo, en relación con el N°1 del artículo 10 del Código punitivo, norma la primera que prescribe que son circunstancias atenuantes, en su número 1, las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 1167 don Boris Paredes Bustos, por los querellantes, Betzabé del Carmen Lara Ruiz, Aurora Susana Lara Ruiz, Saulo Alejandro Salinas Órdenes y Carlos Leoncio Salinas Sepúlveda, adhiere a la acusación de oficio, e insta por la aplicación de la pena de presidio perpetuo "a ambos autores".

DÉCIMO CUARTO: Que por su parte, don Francisco Javier Ugás Tapia, abogado Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123, Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular a fojas 1169, y expresa que los hechos establecidos en la acusación son compartidos en su integridad por su parte, y que ellos se adecúan a los tipos penales de los artículos 141 inciso primero y 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, esto es, los delitos de secuestro simple y homicidio calificado que afectaron a las dos víctimas de autos. Y agrega que el acusado, Luis Ramírez Pineda, ha tenido participación en calidad de autor de los reiterados y consumados delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Agrega que considera que concurren las circunstancias agravantes octava y undécima del artículo 12 del Código Penal, respecto de la participación que le corresponde al acusado, pues consta que quien llevó adelante la comisión de estos hechos ostentaba la calidad de funcionario público y lo realizó con el auxilio de gente armada, y que por la conformación de la organización que integraban, le aseguraba la impunidad en su ejecución; es por eso que ha mencionado el artículo 12 circunstancia 8^a. Y en cuanto a la circunstancia undécima del artículo 12 del Código Penal, la cual está basada en la forma de ejecución material del hecho, siguiendo en esto a don Enrique Cury Urzúa, ya que al requerir el auxilio de otro, implica una cooperación accesoria.

En cuanto a la pena que aspira que sea impuesta, estima que debe corresponder a presidio perpetuo, esto, considerando la pena asignada a los delitos, se trata de delitos reiterados, en grado de consumados y conforme además a las agravantes que estima que concurren; además debe considerarse el carácter reiterado de los delitos.

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 1176 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, adhiere a la acusación de oficio dictado por el tribunal en canto la dedujo en contra de Luis Joaquín Ramírez Pineda como autor de los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados previstos y sancionado en los artículos 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación con el planteamiento del Ministerio del Interior en cuanto estima que en estos ilícitos concurren las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esta sentenciadora considera, que en relación con la circunstancia octava de la disposición legal en comento, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, que si bien Luis Joaquín Ramírez Pineda, era el Comandante del Regimiento Tacna, por ende, funcionario del orden público, tal circunstancia no es una

circunstancia que haya buscado conscientemente, y si bien ostentaba dicha calidad, no la tuvo en cuenta para cometer estos ilícitos, y por eso se considera que no es una circunstancia agravante concurrente en la especie.

Y en cuanto a la otra agravante invocada, del N°11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, de haberlo ejecutado con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, es dable considerar que, si bien efectivamente, el Comandante del Regimiento Tacna impartió la orden de ejecución de estas dos víctimas a un subordinado suyo, otro oficial del Regimiento, lo que es de general ocurrencia, que el superior en la unidad militar imparta ordenes y actúe a través de sus subordinados,, sin embargo, atendidas las funciones que desempeñan, por su naturaleza, corresponde que integrantes del Ejército porten armas en el desempeño de las funciones que les son propias, con lo cual, resulta dudoso acoger esta agravante, que en definitiva se descarta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la pena que corresponde al autor del delito de homicidio calificado, que está previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal es presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y tratándose en la especie de reiteración de delitos de la misma especie, de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de delitos, quedando en este caso en presidio perpetuo. Sin embargo, se tendrá presente que respecto del procesado no concurren otras circunstancias agravantes de responsabilidad que sean ajenas a los ilícitos, y que le favorecen dos atenuantes, con lo cual el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, con lo cual la pena que se impondrá será la de presidio mayor en su grado medio.

Que respecto del delito de secuestro, en la parte pertinente se analizó y se estimó que, en la especie se trató de secuestros simples del artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cuya sanción es presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, y por la reiteración de delitos de la misma especie, de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito aumentándola en uno, dos o tres gados según sea el número de delitos, con lo cual se sancionará con presidio menor en su grado máximo. Además, en la especie se tiene presente que concurren dos atenuantes, y no hay agravantes, rigiendo la disposición ya referida antes respecto de los otros ilícitos.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, $11\ N^{\circ}6$, $14\ N^{\circ}1$, $15\ N^{\circ}1$, 18, 24, 26, 28, 50, 67, 68, 74, 76, 141, 391 del Código Penal; artículos 108, $109\ 110$, $111\ 500$, 503, 504,509, 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- I.-) Que se **CONDENA** al encausado **LUIS JOAQUÍN RAMÍREZ PINEDA**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de homicidios calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cometidos en la ciudad de Santiago el 5 de octubre de 1973.
- II.-) Que se **CONDENA** al procesado ya individualizado, **LUIS JOAQUÍN RAMÍREZ PINEDA**, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestros simples

de las mismas víctimas Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cometidos en fecha indeterminada a partir de los últimos días del mes de septiembre de 1973 y hasta el día 4 de octubre de 1973.

III.) Que atendida la extensión de las penas que han sido impuestas al sentenciado Ramírez Pineda, no se le otorga ninguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216. En consecuencia las penas impuestas se le contarán desde que se presente a cumplirlas o sea aprehendido a dicho efecto, sirviéndole de abono los días que permaneció detenido y en prisión preventiva entre el 14 y el 24 de abril del presente año, según consta de los certificados de fojas 1083 y 1101, respectivamente.

Ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento al artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese. Regístrese. Anótese. Consúltese en su oportunidad.-

DICTADA POR DOÑA PATRICIA LILIANA GONZÁLEZ QUIROZ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago a dieciséis de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario del día de hoy la resolución que antecede.-